

Juzgado Civil y Comercial Nº 22

Resistencia, 07 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:

"SOMMARIVA GAGO, FEDERICO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ JUICIO SUMARÍSIMO" Expediente Nº 7.124/2022-1-C, de cuyo estudio,

RESULTA:

- Que en fecha 01/08/22 se presenta por derecho propio el Sr. Federico Sommariva Gago DNI Nº 30.744.558, con el patrocinio letrado de la Dra. Ludmila Ayalén Caram (MP Nº 7630) y promueve juicio sumarísimo contra Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y/o quien resulte responsable, a fin de que se ordene: a) La suspensión de los aumentos excesivos en las cuotas del plan automotor del que forma parte, retrotrayéndose las mismas al mes de febrero del año 2021; b) La aplicación al automóvil adquirido, del valor real del mismo de acuerdo a lo ofrecido en las concesionarias de la marca por otros canales de comercialización; c) Que sobre dicho importe se fije el valor de cada cuota parte y de las cargas administrativas imputables a ésta, actualizándose las mismas conforme el criterio que mejor se considere en protección del ingreso mensual de los consumidores y la realidad actual del país, contemplando que éstas -de ser posible- no superen el 25% del ingreso mensual de los suscriptores; sugiriendo aumentar el número de cuotas originalmente pactadas con la oportuna rendición de cuentas conforme art. 219 del CPCC; d) Que se compute a favor de cuotas futuras la diferencia resultante entre los montos abonados por los consumidores hasta la fecha, y lo que debieron haber abonado de aplicarse el valor real de los

automotores contratados en iguales períodos; e) Que se informe fehacientemente todo aumento de las cuotas partes que se aleguen por aumento del precio de las unidades, con los cálculos y origen de los mismos para la determinación del nuevo precio; y f) Que se fije que las inscripciones de modificaciones del contrato -cuando ello suceda- o la reinscripción de los mismos cuando fuere necesario como consecuencia de la aplicación del régimen de diferimiento, se hagan sin cargo alguno para el suscriptor.

Como antecedentes, refiere que en el mes de diciembre del año 2020 accedió a la compra de un automotor marca Volkswagen, modelo Gol Trendline 1.6 Gas 101 CVMQ, a través de Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, en un plan de 84 cuotas (Grupo N° 5869, N° de orden 144, concesionario 03035).

Manifiesta que a la fecha de promoción de esta acción (01/08/22) cuenta con 23 cuotas abonadas y con un saldo de 61 cuotas a pagar.

Expresa que el rodado le fue entregado en el mes de febrero del año 2021, con 6 cuotas pagadas con antelación a la entrega, ascendiendo la última de ellas a la suma de \$ 14.094,08 (cuota N° 6), siendo el valor del automóvil de \$ 1.361.776.

Puntualiza que al iniciar la relación contractual, más precisamente el pago de las cuotas regularmente a partir de la entrega del vehículo pactado, en el mes de febrero del año 2021 sus haberes correspondientes a dicho mes llegaban a la suma de \$ 53.700, mientras el monto de la cuota del plan ascendía a la suma de \$ 14.094,08, lo cual significaba un 26,25% de sus ingresos mensuales.

Dice que en el mes de mayo del año 2021 percibía de sueldo la suma de \$ 60.069, por lo que, teniendo en cuenta el monto de la cuota del plan, relaciona que éste le insumía el 30,69% de sus ingresos.

Sigue haciendo la comparación con respecto a los meses subsiguientes: en el mes de junio del mismo año, percibía la suma de \$ 66.439 y el monto de la cuota del plan era de \$78. 887,64 (28,42% de sus ingresos); en julio, el sueldo era de \$ 66.439, mientras que el monto de la cuota ascendía a

\$19.188,88 (28,88% de sus ingresos).

Para concluir que así, sucesivamente, las cuotas fueron aumentando abruptamente. Ejemplifica que en el mes de octubre del año 2021 cobraba la suma de \$78.437 en tanto la cuota, de \$28.467,60, equivalía al 36,29% de sus ingresos. Mientras que, en noviembre de dicho año percibió el mismo sueldo, pero la cuota trepó a \$29.584,59, representando el 37,71% de sus ingresos.

Relaciona que en el mes de marzo del año 2022 el monto del vehículo en cuestión ascendía a \$ 2.467.094, y que su sueldo era de \$ 49.317,96; todo según documental reservada en la medida cautelar que promoviera con anterioridad a esta causa (Expte. N° 2214/2022-1-C).

Sostiene que, aunque sus ingresos no tuvieron el mismo incremento, con mucho esfuerzo pagó las diferencias, pero se le hacía cada vez más difícil abonar las cuotas.

Afirma que, con el tiempo, el porcentaje de afectación de las cuotas con respecto a sus haberes fue aumentando de manera descomunal.

En ese contexto, refiere que, si bien hubo actualizaciones en su salario, las cuotas tenían aumentos altamente superiores a las mismas, lo cual le generaba un esfuerzo mayor al esperado, ya que el incremento de las cuotas no se correspondía con la inflación del país, sino que la superab ampliamente, mientras que sus haberes -aún con actualizaciones- no llegaban a cubrir siquiera el aumento por inflación.

Relata que ante la preocupación que provocaban en su familia estos invariables aumentos y el peligro constante de no saber qué monto vendría el mes siguiente, sin saber si se podría pagar la cuota o si tendría que dejar de pagar algún servicio para poder cubrir tales aumentos, su patrocinante comenzó a investigar y a preguntar en distintos foros nacionales de planes de ahorros y de agrupaciones de Defensa al Consumidor, encontrándose con la novedad de que esta problemática no era nueva ni particular, sino que, todo lo contrario, había mucha gente afectada de la misma manera, soportando los vaivenes de la economía y de los exorbitantes aumentos de las cuotas de este tipo de planes.

Puntualiza que en su caso ha ocurrido un aumento irracional y dispar de las cuotas del plan, lo cual -según sostienen las Administradoras- se debe al valor dólar de las unidades y a la inflación del país, pero que -con sorpresa- al evaluar tales parámetros, se advierte que los aumentos superan altamente esta devaluación a precio dólar, llevando el precio de la unidad desde su venta inicial de \$1.361.776 a la suma de \$ 3.123.327 al abonar la cuota N° 6, hasta el mes de junio del año 2022, lo que representa un incremento del 129,35% aproximadamente, cuando los índices de inflación y de aumentos de sueldos fueron alrededor de un 50%.

Señala que, en la actualidad, la relación entre sus ingresos y el valor de cada cuota parte sobrepasa las posibilidades materiales de poder seguir sosteniendo las obligaciones emanadas del contrato, con riesgo cierto -por razones totalmente ajenas a su voluntad- de perder todo el esfuerzo de meses, e inclusive años.

Sostiene que tal es la situación que lo aqueja que, al momento de llegar la cuota N° 23 correspondiente a la liquidación del mes de julio del año 2022, se le hizo imposible cubrir el pago sin postergar gastos esenciales para su subsistencia y la de su familia, tales como alimentación, vestimenta y salud, y el pago de otros insumos (tarjeta de crédito, patente, tarifas de luz y agua, etc.).

Finaliza narrando que, pese a innumerables gestiones realizadas, no ha obtenido alguna respuesta que pueda morigerar semejante desequilibrio, lo que lo ha llevado a acceder a la jurisdicción mediante la medida cautelar y la presente acción.

En el apartado siguiente alude a la naturaleza abusiva de los contratos de ahorro para fines determinados.

Advierte aquí que la estructura del sistema ha sido desvirtuada al perseguir una finalidad económica distinta al fin social que seguía el contrato, transformándose en una entelequia con una complejidad tal que pone en peligro al suscriptor consumidor, frente al desconocimiento de lo que contrata por adhesión, agregando un propósito opuesto a tal finalidad; todo ello ideado por la fábrica

terminal que promueve las ventas de su producto, aún en mercados en crisis, por intermedio de concesionarias representantes de la misma marca, con costo financiero cero.

Apunta también que en este tipo de contratos el consumidor entrega sus ahorros, mes a mes, en forma previa y sin interés alguno, generando un rédito financiero incalculable a la cadena, que no comparte con el suscriptor, es decir, que en vez de producir mediante el lógico riesgo empresarial, se lo hace con el excluyente riesgo del consumidor suscriptor.

Señala además que la cadena cambia a su solo arbitrio el modelo del automotor con el consiguiente nuevo precio, entrega las unidades con dilación para seguir especulando con fondos ajenos, etc.

Concluye que en atención a estas circunstancias resulta clara e indiscutible la falta de buena fe, el abuso del derecho y el abuso de la posición dominante que impera en este tipo de contratos, en especial por parte de las Administradoras.

Seguidamente se expone sobre el marco jurídico aplicable al sistema de ahorro previo, detallando el funcionamiento de la contratación.

Refiere al mandato oneroso que los ahorristas suscriptores otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo, que obliga a la misma a obrar con lealtad, buena fe y diligencia.

Observa que resulta público y notorio que el precio del valor móvil se viene fijando unilateralmente, sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que se realizan importantes descuentos a los modelos y/o autos similares que no se comercializan por esta vía. Aduce que ello representa una violación a la finalidad que tuvo el Estado al dictar el art. 32 de la Res. 8/15 de la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ); lo cual representa una conducta abusiva, fraudulenta y discriminatoria en perjuicio de los ahorristas que no tienen la libertad de contratar.

Critica que no se prevea, en este tipo de contratos, una solución a esta clase de situaciones extraordinarias donde la suba del precio de la unidad supera

cualquier estimación esperada.

Sostiene que en el caso conforme a las reglas del mandato, ante tal situación, correspondía a la Administradora velar por los intereses de los ahorristas, dándoles aviso del problema relacionado con la devaluación del peso y el encarecimiento de los precios, solicitarles nuevas instrucciones y adoptar medidas urgentes como ser la suspensión de emisión de cuotas hasta tanto se tomara una decisión.

Alega que, al no hacerlo, la Administradora incurrió en incumplimiento contractual y que, de haber consultado a los ahorristas, la gran mayoría hubiera decidido no continuar con el plan.

En el punto V de su libelo invoca la aplicación al caso de la teoría de la imprevisión (art. 1091 ss. y cc. de CCyCN). Conceptualiza la misma y detalla sus requisitos de aplicación.

Sostiene que en autos la demandada podría haber tomado los resultados del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) que publica el BCRA mensualmente para estimar sus propias ganancias.

Expone que, analizando el REM histórico con la fecha en que comenzó a recibir continuos y abusivos aumentos en las cuotas, se podría haber verificado las expectativas que su parte tenía para la variación futura de su deuda y la graduación del encarecimiento de las cuotas parte.

Sin embargo, afirma que jamás tuvo en su poder información fidedigna que le permita llevar a cabo la más mínima previsión, atento a la total devaluación producida en el año 2018 durante los meses de abril hasta diciembre inclusive.

Por otro lado, solicita la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) N° 24.240 y modificatorias.

En el siguiente acápite alude al incumplimiento del deber de información por parte de la Administradora del plan.

Afirma que la misma omitió claramente suministrarle en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado a las modificaciones y/o alteraciones que podían llegar a tener el monto de las cuotas partes, sin brindarle en ningún

momento información fidedigna sobre el verdadero aumento que las mismas podían llegar a tener.

A continuación, refiere al súbito aumento del dólar, a la caída de la venta de las unidades, a la respuesta de la Administradora en contra de los intereses de los ahorristas, a la falta de coincidencia entre el valor real de los automotores y el de lista, como antecedentes que hacen a la procedencia de su petición.

Solicita se aplique al presente el trámite de los juicios sumarísimos. Peticiona el beneficio de gratuidad del art. 53 de la LDC.

Sintetiza su pretensión. Ofrece pruebas. Funda en Derecho. Efectúa reserva recursiva. Culmina con petitorio que es de estilo.

- En fecha 05/08/22 se tiene por promovida la acción, imprimiéndosele el trámite previsto para el juicio sumarísimo, y se dispone su traslado a la contraria.

- En fecha 23/09/22 comparece la Dra. Ana Belén Capitanich (MP N° 6534) en representación de Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados CUIT N° 30-56133268-8, y contesta la acción incoada en su contra, solicitando su rechazo.

Afirma -desde el comienzo- que la pretensión del actor resulta improcedente desde el aspecto jurídico, en función de lo que implica la operatoria de venta de automotores por el sistema de planes de ahorro previo, de neto tinte “mutualista”, a la que éste adhirió libre y voluntariamente a fines del año 2020.

Expresa que el accionante ya resultó adjudicatario del vehículo pretendido, por lo que la teoría de la imprevisión en la que funda su reclamo resulta inaplicable toda vez que ya no resulta posible “resolver” el contrato sin que con ello se afecte gravemente el interés de todos los demás suscriptores y el sistema mismo.

Señala que todas las vicisitudes propias del sistema de ventas por plan de ahorro están expresamente estipuladas en las “Condiciones Generales de Contratación” que integran la “Solicitud de Adhesión” y que el Sr. Sommariva Gago

conoció antes de suscribir la misma de manera libre y voluntaria; y que, dado que el reclamante no ha planteado la nulidad de dicha contratación, la misma mantiene toda su vigencia.

Expresa que, lamentablemente, el valor que hoy han alcanzado los vehículos está estrictamente ligado a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas que impiden imaginar un supuesto en que las Terminales pudieran hacer algo para bajar sus precios; quienes también sufren cuantiosas pérdidas, con ventas que han bajado en más del 50%, lo que es público y notorio, consecuencia de la gravísima crisis económica que atraviesa el país y que repercute en todos los sectores sociales.

Apunta aquí que su mandante, que es una simple Administradora de planes de ahorro, con objeto social único, no fija los valores de las unidades, por lo que resulta ajena a la situación de aumento de precios, tan evidente, que recientemente el Estado y las Terminales han evaluado alternativas para impulsar subsidios ante la caída en las ventas ya referida.

Entiende, por el contrario, que los verdaderos destinatarios de este reclamo debieron haber sido el Estado Nacional y el Estado Provincial, que tienen la única variable posible de ajuste en el precio de un vehículo a adquirir por el sistema de planes de ahorro: la reducción de los cuantiosos impuestos con que gravan el precio de cada automotor.

Seguidamente efectúa negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda e impugna la documental aportada por el accionante.

Ya contestando la demanda, funda su improcedencia en la imposibilidad de readecuar la cuota en los planes de ahorro. A tal efecto, explica el funcionamiento del sistema y se explaya sobre la actividad de su mandante.

Sobre la composición de la cuota mensual del plan, postula que su cuantía depende principalmente del valor móvil del vehículo objeto del plan de ahorro, además de otros conceptos, y que ninguna relación guardan con los ingresos de ninguno de los adherentes.

Manifiesta que la cuota que se envía mensualmente a los clientes a

través de los cupones de pago, a la que además pueden acceder ingresando en la página web, se encuentra integrada por diversos conceptos previstos expresamente en las “Condiciones Generales de contratación” (cuya validez no fue cuestionada, insiste en este aspecto) y Anexos que también se informan en la página web de su representada, a saber: alícuota; cargos por administración; derecho de admisión y permanencia; seguro de vida y seguro del bien; derecho de adjudicación; débitos-créditos que se componen por conceptos habituales (prorratio del cargo por impuestos a los sellos con porcentaje variable según cada jurisdicción e impuesto a las transferencias financieras Ley N° 25.413 sobre la cuota abonada) y conceptos eventuales según el plan comercial elegido (pagos en defecto/exceso, penalidad adjudicaciones anuladas, gastos de reinscripción de prenda sólo para los casos que superan los meses plan, bonificación seguros plan 12-6-12, impuesto a las transferencias financieras Ley N° 25.413 sobre alícuota complementaria/cancelación anticipada/licitación y diferimiento/recupero aumento valor móvil).

En relación a ello, resalta que, ya desde el momento de la suscripción de las Condiciones Generales en la Solicitud los ahorristas, saben que todo lo que deberán pagar en función a las obligaciones contractuales emergentes de la misma estará incluido en el cupón de pago.

Explica por otro lado que la alícuota/valor móvil resulta ser la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado “bien tipo”) por la cantidad de meses del plan que corresponda y que, en el caso, la misma se constituye dividiendo el valor móvil por 84.

Apunta que en el art. 3 de las Condiciones Generales de Contratación se establece que la alícuota (dependiendo del tipo de plan) asciende al 1,1905% del valor móvil vigente al mes (en el caso de planes de 84 cuotas, identificados con la letra H); y que el mismo es fijado por la Terminal, no por la Administradora, y surge del precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes (Volkswagen Argentina S.A), lo que es informado mensualmente por su representada a la IGJ.

En relación al valor de la cuota, refiere también al rubro “cargos administrativos” previsto en las Condiciones Generales -Solicitud de Adhesión- y en los Anexos que abonan los suscriptores, y añade que según el tipo de plan elegido puede acontecer que el suscriptor opte por no abonar el total de la alícuota todos los meses, sino que abone una parte de ella, difiriéndose esa diferencia a cuotas futuras, donde se adiciona lo diferido a la alícuota del mes (sistema que se denomina “Diferimientos/Recupero Alícuota” y que ha sido elegido por los adherentes tal como surge del "Anexo Diferimiento de Alícuota"); circunstancia que fue ocultada por el actor en su demanda, según dice, y que impacta en el valor mensual de la cuota. Señala que en los cupones de pago existe un ítem denominado “Dif / Rec de Alícuota”.

Alude a otros conceptos que integran la cuota, nombrando el seguro de vida que debe contratar todo adherente, cuya cuantía es calculada sobre el saldo deudor, el cual depende claramente del valor móvil del bien. Refiere también al seguro del bien que abona el adherente una vez que recibe el rodado, cuyo monto no es fijado por su representada.

En el apartado 5.3 plantea la imposibilidad de “readecuar” las cuotas del plan y la inaplicabilidad de la teoría de la imprevisión.

Aclara, en primer lugar, que no resulta posible adecuar, lo que cada adherente abona, a su sueldo o a sus posibilidades financieras o a cualquier otro parámetro, sino que el aporte debe adecuarse al valor del automóvil (denominado "valor móvil"); al que se comprometieron los suscriptores.

Agrega que. si se permitiere al actor abonar “lo que pueda”, además de que se trataría de pagos parciales que no resultarían cancelatorios de su plan, el grupo se desfinanciaría, se perjudicaría a otros 167 terceros ajenos a esta litis que pagarían una suma diferente a la del actor, se alteraría la igualdad y mutualidad propia del sistema, no se podrían entregar unidades a los demás suscriptores por falta de fondos, entre otras consecuencias.

Por otro lado, sostiene que la teoría de la “imprevisión”, que invoca el accionante, no resulta aplicable atento el tipo de contrato suscripto

voluntariamente por éste que se encuentra vigente.

Postula que por la modalidad propia del plan de ahorro no puede hablarse en el caso de circunstancia “sobreviniente”, pues desde la suscripción del plan los adherentes sabían que las cuotas variarían mes a mes conforme el valor móvil, y que con el correr de los meses la cuota sería mayor porque deberían abonar seguro del bien, diferimientos, etc.

Sostiene además que, en el caso, el proceso inflacionario ya había comenzado al tiempo de la contratación (ya en ascenso desde el mes de diciembre de 2015, conforme publicaciones en medios de comunicación que cita), siendo -además- una constante en la economía del país.

Expresa que estas circunstancias obstan a cualquier pretensión vinculada a la teoría de la imprevisión, dado que todo lo expuesto pudo haber sido considerado por el actor al momento de contratar. Transcribe jurisprudencia alusiva.

Hace ver que el aumento del precio del bien, incluso cuando sea elevado, no implica de por sí paralizar los efectos del contrato, en especial cuando no necesariamente se produjo un abrupto y excesivo aumento en un mes determinado como se relata en la demanda.

Por el contrario, narra que la unidad venía sufriendo un constante y progresivo aumento de su valor móvil, incluso con anterioridad a que el actor contratara su plan, situación que es de público conocimiento, por lo que no puede atribuirse al valor móvil el carácter de exorbitante y sorpresivo, ni puede alegarse excesiva onerosidad sobreviniente al momento de contratar.

Insiste en que la inflación no es en nuestro país un hecho imprevisible, toda vez que se trata de un mal crónico, lamentablemente, y que sólo puede considerársela de tal manera ante un súbito y extraordinario golpe inflacionario.

Añade que la fiscalización del funcionamiento del contrato de ahorro previo y de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro es competencia de la IGJ, que ha dictado varias resoluciones que apuntan precisamente a dar solución a las cuestiones planteadas por el actor, a través de:

diferimiento del pago de un porcentaje de las cuota-partes a emitir por las entidades administradoras; bonificación de cuotas en el caso de darse efectivo cumplimiento a las pautas establecidas por el órgano de control y suspensión de las ejecuciones prendarias y/o alternativas de búsqueda de caminos alternativos de solución de conflictos. Nombra las Resoluciones Generales 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020 y 5/2021.

Concluye el acápite afirmando que no puede atribuirse responsabilidad a la Administradora por cuestiones relativas al funcionamiento del negocio que son propias del órgano de control externo.

Que no resulta de aplicación al caso la teoría de la imprevisión, en la medida que las cuestiones relativas a la devaluación de la moneda, inflación y crisis económica del país son cuestiones recurrentes que incluso ya existían antes y al momento de adherirse el actor al plan y no sólo después, durante la ejecución del mismo.

Que la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota.

Que el demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado, el que también ha sido afectado por el devenir de la economía del país y sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado.

Reitera que entender lo contrario a lo expuesto importaría vulnerar el equilibrio que debe primar en el contrato de ahorro previo.

Por otra parte, rechaza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo atribuido a su mandante por el actor.

En relación a la supuesta falta de aplicación de las “bonificaciones”, niega que hubieran existido bonificaciones otorgadas por la Terminal que no hubieran sido trasladadas al plan de ahorro del actor.

Señala que éste no ofrece prueba que sostenga su afirmación, la cual es falsa -según asevera- si además se advierte que Volkswagen Argentina S.A. no vende al público, sino que en su carácter de concedente, vende los automotores que fabrica o importa a las concesionarias de su red, a quienes les sugiere

mediante un listado mensual un precio de reventa; y son las concesionarias las que venden al público, al precio que les place, respetando o no el precio sugerido por la Terminal, dado que el negocio de la venta tradicional es un negocio autónomo del concesionario, por lo que Volkswagen Argentina S.A. no participa en las negociaciones entre el concesionario y los clientes.

Añade que tampoco su representada fija el precio de los automotores que son objeto de los planes de ahorro, el cual es fijado por la Terminal según sus propios costos, ligados a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas. Apunta que éste es el precio que se sugiere al público, considerado a los efectos del valor móvil del plan de ahorro.

Continúa argumentando que, siendo de la manera que alega, mal puede imputársele a su mandante un incumplimiento contractual derivado del hecho de que un comerciante autónomo e independiente -el concesionario- decidiera vender a un precio menor una unidad.

Señala que amén de lo expuesto, el actor omite considerar que los precios son fijados en relación a ventas tradicionales, es decir de contado, y no refieren a posibles financiaciones.

Advierte, además, que la postura que asume el actor se contrapone con los intereses de los restantes adherentes, desde que al finalizar un grupo de ahorro la Administradora debe liquidar el mismo y poner a disposición de los ahorristas los haberes netos, mecanismo se lleva a cabo conforme el valor móvil vigente al momento de la finalización del plan. Explica que el valor móvil del cual el actor reniega, no sólo determina la composición de la cuota que mes a mes se abona, sino también determinará al momento de la finalización del plan el haber neto que su mandante debe restituir a cada adherente.

Indica que. de considerarse válida la postura del actor, su mandante debería restituir haberes netos por un valor inferior (tomando en cuenta el valor por venta tradicional que efectúa un concesionario) al que se determina no sólo por contrato, sino también conforme lo dispuesto por la IGJ.

En torno al supuesto incumplimiento de las obligaciones de la

Administradora como mandataria, afirma que el planteo carece de todo sustento legal o reglamentario, ya que no existe ninguna norma legal que imponga a la Administradora la obligación de cesar en su actividad (dejar de emitir cuotas, dejar de adjudicar unidades, etc.) y de requerir instrucciones a todos los adherentes de cada grupo (cuestión que difiere ampliamente de lo previsto contractualmente para el caso en el que exista una morosidad mayor al 60% en el marco de un grupo determinado).

Refuta el incumplimiento atribuido y sostiene que, en el caso, el mandato otorgado grupalmente a la Administradora ha sido cumplido cabalmente por ésta, en cuanto respeta las normas legales y reglamentarias, así como las normas particulares de la contratación en cuestión, como surge de la Solicitud de Adhesión y Condiciones Generales obrantes en autos.

Adiciona que resulta absurdo que la Administradora deba pedir instrucciones a los mandatarios si acontece lo que el propio contrato prevé: que las cuotas se encuentran supeditadas al valor móvil del bien objeto del plan, que en el caso se vio alterado por un proceso inflacionario que ya era de público y notorio conocimiento al momento en el que el actor suscribió el plan.

Expresa que cada grupo se encuentra integrado por 168 adherentes, lo que veda toda posibilidad de consideración especial de pretensiones individuales, lo cual conllevaría a una desigualdad entre los ahorristas, contraria a lo dispuesto por el art. 12 de la Res. 08/15 IGJ.

Respecto de la suspensión de emisiones de cuotas pretendida por el actor, apunta que, además de ser un disparate total, ello no resulta viable por no encontrarse previsto contractualmente ni por la IGJ.

Objeta también lo postulado por el actor en cuanto a que, de ser consultado, "la mayoría de los ahorristas hubiera optado por la liquidación del plan". Indica en este punto que tal pretensión de liquidación no resulta posible, pues se aparta de los términos del contrato, además que quienes ya cuentan con el rodado deben continuar abonando las cuotas.

Argumenta que no existe cláusula alguna que prevea un cese de

operaciones como se pretende y que, según lo previsto en el contrato, únicamente, en el caso de que en un grupo de adherentes, la cantidad de cuotas vencidas e impagas llegara a un 60 % de las cuotas de un mes dado -que no es el caso de marras-, la Administradora debe informar a los integrantes de ese grupo las distintas alternativas que ya se encuentran previstas (art. 16 de las Condiciones Generales) procediendo luego conforme lo haya resuelto la mayoría; pero nunca cesando en la operatoria pues, aunque se resolviera la liquidación del grupo, debe seguir cobrando las cuotas de los ahorristas que ya fueron adjudicatarios y devolver los haberes netos a los renunciantes y rescindidos.

Arguye también que la consulta de la Administradora a los suscriptores está prevista para los casos en los que se deje de fabricar el bien objeto del plan y no se reemplace el mismo, y pura y exclusivamente para los no adjudicatarios que no se hallen en mora o rescindidos, con la finalidad de que los mismos se manifiesten acerca del procedimiento a seguir (si aceptan la nueva versión o nuevo modelo o bien si optan por la liquidación de su plan), que no es la situación del actor.

En virtud de todo lo expuesto, esgrime que acoger la pretensión del actor implicaría la alteración de los términos contractuales (no tachados de nulos y por tanto totalmente aplicables) y de la Resolución 08/15 IGJ, tampoco cuestionada.

Insiste en el carácter mutualista y solidario de los planes de ahorro y finalmente señala que, como consecuencia de la crisis del país, a partir del año 2018, su mandante aplicó diferimientos para permitir que las cuotas sean más accesibles. Transcribe jurisprudencia que considera aplicable.

A continuación, hace alusión a la Res. 02/19 de la IGJ cuyos principales puntos detalla, y que importan una reestructuración de los planes de ahorro en la medida en que impone un régimen de diferimientos del porcentaje de las cuota-partes que integran los planes, ante “los aumentos de precios de los bienes suscriptos”.

Enuncia que, habiendo sido contemplados por el órgano de contralor

los mismos hechos que sustentan la pretensión de la parte actora, y habiéndose dictado además una norma para remediar los efectos de tales hechos; la pretensión del demandante deviene abstracta. Cita jurisprudencia.

Refiere también a la Res. 14/20 IGJ que ratifica la norma anterior y que confirma los argumentos invocados por su mandante contra la procedencia de la acción, lo cual refuerza la noción de que no corresponde a la jurisdicción alterar el sistema de plan de ahorro en los términos solicitados en la demanda.

Fundamenta en tal sentido que es contrario al sistema mismo del plan de ahorro imponer un tope al valor de la cuota mensual que deben abonar los suscriptores, toda vez que la misma debe guardar relación con el valor del bien-tipo y no con los ingresos y/o posibilidades económicas de los suscriptores.

Apunta asimismo que la solución fijada para la problemática planteada en autos, merituada en la Res. 14/20 IGJ con el objeto de establecer la preservación del sistema y adoptar medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores y que sean aptas para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes, viene dada por segunda vez, a través del establecimiento de un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso (y en algunos casos bonificación).

Que tal diferimiento únicamente puede afectar una parte de la alícuota y de las cargas administrativas y no de los otros conceptos que se cobran con la cuota (seguro de vida, seguro del bien, impuestos, etc).

Considera que se trata de una solución equitativa y general para todos los suscriptores de planes de ahorro, que no afecta la "mutualidad" propia del sistema, y en la que han participado en su evaluación favorable la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el BCRA y la Subsecretaría de Acciones para defensa de las y los Consumidores, la que -además- ha sido ratificada por diversos fallos.

En este punto, hace saber al adherente que tiene la posibilidad de acceder a los diferimientos concurriendo al concesionario, vía telefónica o bien vía

web en los links que informa.

Por todo ello peticiona el rechazo de la acción, con costas al actor.

A continuación dedica una sección a refutar lo atinente a la revisión contractual y al daño punitivo, aún cuando, se hace notar, que el accionante no demanda pretendiendo indemnización por daños.

Reitera que no resulta posible readecuar las cuotas en los planes de ahorro, ya que dicha individualidad es absolutamente incompatible con el espíritu mutualista que subyace y motiva la celebración del contrato de ahorro.

Señala además que luego de la suscripción del contrato, éste tuvo principio de ejecución y el actor comenzó a afrontar sus obligaciones sin dificultades, lo cual le permitió hacerse poseedor de una unidad vehicular. Puntualiza que, sin embargo, luego de contar con el vehículo, comenzaron las supuestas dificultades insuperables para el accionante, quien ha omitido mencionar que a partir de dicha situación, debió empezar a abonar nuevos conceptos que se adicionan a la cuota mensual, propios de la adjudicación de la unidad vehicular, como el seguro para circular en forma reglamentaria.

Sigue por lo atinente a la determinación del valor de la unidad adquirida que pretende el accionante (sobre el valor real del rodado de acuerdo a lo ofrecido en las concesionarias de la marca por otros canales de comercialización).

Sobre este aspecto, en primer lugar, reitera que ello está absolutamente prohibido por ley, desde que en las Condiciones Generales de Contratación se prevé que la alícuota (dependiendo del tipo de plan) asciende al 1,1905% del valor móvil vigente al mes y que ese valor móvil, fijado por la Terminal, surge del precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes, el que es informado mensualmente por la Administradora a la IGJ. Que en razón de ello no resulta posible que su mandante se aparte de su aplicación, ya que incurriría en faltas aún más graves.

En segundo orden, aclara que Volkswagen Argentina S.A. periódicamente emite las listas de precios sugeridos que envía a las concesionarias, pero de ninguna manera los valores que pueda sugerirles la

Terminal resultan vinculantes para ellas, y las mismas pueden decidir si efectúan alguna bonificación o no en una venta particular.

En tercer lugar, explica que el planteo del actor no es viable por cuanto el valor móvil informado por la Terminal es el único criterio uniforme que se puede replicar en todas las provincias del país, y sobre todo, el único valor que tiene un organismo de control que lo fiscalice; y que, aplicar criterios fluctuantes, como el pretendido por la contraria, sólo generaría desigualdad entre los ahorristas de un mismo grupo, desorden y en especial una situación de mayor incertidumbre, al no ser posible fiscalizar dicho valor.

Por último, acentúa que, atento al art. 12 de la Res. General 08/15 de la IGJ, su representada se encuentra prohibida de otorgar ventajas o beneficios que importen una desigualdad de trato entre quienes se encuentran en una situación análoga.

De allí que necesariamente debe exigírsele al actor deudor que cumpla con sus obligaciones en los términos originariamente pactados, como lo hace el resto de ahorristas que integran su grupo.

Por otro lado, se pronuncia en contra de la pretensión del actor relativa a que las cuotas se actualicen conforme mejor criterio y que, de ser posible, no superen el 25% del ingreso mensual de los suscriptores, pudiendo aumentarse a tal fin el número de cuotas originalmente pactadas.

Entiende improcedente e inviable tal solicitud, argumentando que ello generaría la desfinanciación del grupo que integra, perjudicaría al resto de los ahorristas, alteraría la igualdad y mutualidad propia del sistema, además que el actor realizaría pagos parciales que no le permitirían cancelar su plan.

Por último, apunta que, si de alivianar la cuota se trata, el actor cuenta con la posibilidad de contratar un seguro de forma particular, previa aprobación de su mandante, quien resultará beneficiaria para de esa forma “abaratarse” un poco la cuota parte mensual.

Culmina destacando la circunstancia de que el Sr. Sommariva Gago se encuentra inmerso en una situación contractual a la que accedió en forma

voluntaria y en donde se encuentra ligado a 167 ahorristas más, los cuales se ven directamente afectados y seriamente perjudicados por su incumplimiento contractual y sus contraproducentes intenciones de modificar sus condiciones de pago.

Insiste en que al no atacarse la validez de las cláusulas que componen las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión, no puede alterarse la forma de cálculo de las cuotas del plan ni la modificación de su operatoria alegando la situación inflacionaria del país, que es un hecho público y notorio que nos azota desde hace años, y que el reclamante conocía al suscribir el plan.

Ofrece pruebas. Plantea el Caso Federal y efectúa reserva recursiva. Finaliza con petitorio de rigor.

- En fecha 27/09/22 el actor se presenta con el patrocinio letrado del Dr. José Alejandro Sánchez (MP N° 1806).

- En fecha 13/10/22 el actor se presenta con el patrocinio del Dr. Mauro Santiago Martinengo MP N° 9949) y contesta el traslado conferido respecto de la contestación de demanda.

- En fecha 21/10/22 la Dra. Ludmila Ayalén Caram renuncia al patrocinio del accionante.

- En fecha 01/11/22 el actor se presenta con el patrocinio de la Dra. Maria Monserrat Sánchez (MP N° 6954).

- En fecha 14/11/22 el actor se presenta con el patrocinio del Dr. Alejandro Ariel Boschetti (MP N° 9935).

- En fecha 21/04/23 se celebra Audiencia Preliminar, en la que, ante el fracaso de la instancia conciliatoria, se dispone la apertura de la causa a pruebas y se proveen las medidas ofrecidas por las partes. Asimismo se hace saber que no correspondía la celebración de Audiencia de Vista de Causa en autos por no darse el supuesto previsto por el art. 464 del CPCC.

- En fecha 24/04/24 se celebra audiencia de conciliación que fracasa ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo.

- En fecha 14/07/24, encontrándose la causa en estado, se llama a

AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA.

- En fecha 09/08/24 se suspende el llamado por encontrarse pendiente la intervención del Sr. Agente Fiscal, quien asume intervención en fecha 13/08/24, por lo que el 15/08/24 se reanuda el llamado de autos de fecha 14/07/24.

- En fecha 14/08/24 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial notifica la concesión de prórroga para dictar sentencia en estas actuaciones, otorgada por Resolución N° 224 de fecha 14/08/24.

CONSIDERANDO:

1.- La pretensión y el posicionamiento defensivo de la accionada.

El Sr. Federico Sommariva Gago promueve demanda peticionando que se suspendan los aumentos excesivos y que se retrotraigan las cuotas al mes de febrero del año 2021 (sic). Solicita asimismo que se aplique al automóvil adquirido, el valor real del mismo de acuerdo a lo ofrecido en las concesionarias de la marca por otros canales de comercialización. Que sobre dicho importe se fije el valor de cada cuota parte y de las cargas administrativas imputables a ésta, actualizándose las mismas conforme el criterio que mejor se considere en protección del ingreso mensual de los consumidores y la realidad actual del país, contemplando que éstas -de ser posible- no superen el 25% del ingreso mensual de los suscriptores. Que se compute a favor de cuotas futuras la diferencia resultante entre los montos abonados hasta la fecha y lo que debió haber abonado de aplicarse el valor real del automotor contratado en iguales períodos. Que se informe fehacientemente todo aumento de las cuotas con los cálculos y origen de los mismos para la determinación del nuevo precio y que se fije que las inscripciones de modificaciones del contrato o la reinscripción de los mismos, cuando fuere necesario como consecuencia de la aplicación del régimen de diferimiento, se hagan sin cargo alguno para el suscriptor.

Invoca la teoría de la imprevisión en atención al aumento grosero y abusivo de las cuotas que relaciona con la emergencia económica, la inflación y el disparo del dólar que han afectado sus ingresos y que tornan imposible que pueda continuar abonando las cuotas, con riesgo cierto de perder todo su esfuerzo ante

la posible ejecución de la prenda que grava el vehículo.

Atribuye a la Administradora el incumplimiento contractual de las reglas del mandato conferido por los ahorristas, afirmando que aquella no veló por sus intereses, ni les dio aviso sobre el encarecimiento de los precios, ni les solicitó nuevas instrucciones ni suspendió la emisión de cuotas hasta tanto se tomara una decisión.

Le imputa también incumplimiento del deber de información, alegando que la accionada omitió suministrarle en forma cierta, clara y detallada información relacionada a las modificaciones y/o alteraciones que podían llegar a tener el monto de las cuota-partes.

Teniendo en cuenta los términos de la demanda, cabe interpretar que el accionante pretende obtener por medio de esta acción la adecuación del contrato de plan de ahorro que suscribiera en el año 2020 con Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, para la adquisición de un automóvil 0 km marca Volkswagen, modelo Gol Trendline 1.6 Gas 101 CVMQ (plan de 84 cuotas, Solicitud N° 515286, Grupo N° 5869, N° de orden 144, concesionario 03035), del que resultó adjudicatario en febrero de 2021.

Ello toda vez que las pretensiones presuponen la conservación del vínculo, para desde esa finalidad, someter el contrato a revisión, la que eventualmente podría conducir a su adecuación.

Por lo demás, ello no es contradictorio con los postulados de la teoría de la imprevisión, como aduce la demandada, desde que el instituto contempla normativamente tanto la resolución como la adecuación del contrato (artículo 1091 del CCyCN).

La demandada Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados se opone al progreso de la acción.

Argumenta que la readecuación en los términos pretendidos por el actor es improcedente, porque se vería afectado el mutualismo propio del sistema de planes de ahorro previo al que el accionante adhirió libre y voluntariamente a fines del año 2020, conociendo todas las condiciones de la contratación ya desde el

momento de la suscripción (incluso que las cuotas variarían mes a mes conforme el valor móvil), las cuales no cuestionó y por tanto se encuentran vigentes.

Señala además, que tal pretensión ha devenido abstracta en atención al dictado de la Res. 02/19 y siguientes de la IGJ, que importan una reestructuración de los planes de ahorro (imponiendo un régimen de diferimientos del porcentaje de las cuota-partes), por lo que no corresponde a la jurisdicción alterar el sistema en los términos solicitados en la demanda.

Hace hincapié en la validez del contrato, desde que el actor no lo ha tachado de nulo.

Alega también que la imprevisión resulta inaplicable al caso, desde que el proceso inflacionario al que refiere el actor ya había comenzado al tiempo de la contratación del plan (incluso con anterioridad a la misma, en ascenso desde el mes de diciembre de 2015), siendo además las cuestiones relativas a la devaluación de la moneda, inflación y crisis económica una constante en la economía del país, de público conocimiento, por lo que no puede atribuirse al valor móvil el carácter de exorbitante y sorpresivo, ni puede alegarse excesiva onerosidad sobreviniente.

Destaca asimismo que el actor no ha tenido en cuenta que a partir de la adjudicación se suman nuevos conceptos a las cuotas, propios de la adjudicación de la unidad vehicular como el seguro para circular en forma reglamentaria, que incrementan la misma.

Niega el incumplimiento contractual atribuido respecto del mandato y sostiene que no existe ninguna norma legal que le imponga la obligación de cesar en su actividad (dejar de emitir cuotas, dejar de adjudicar unidades, etc.) y de requerir instrucciones a todos los adherentes de cada grupo.

En cuanto al deber de información, dice haber cumplido con el mismo a través de los cupones de pago que se envían mensualmente a los clientes con información a la que además pueden acceder ingresando en su página web. Apunta también que los diversos conceptos que integran las cuotas están previstos expresamente en las “Condiciones Generales de contratación” y Anexos

que también se informan en la página web.

2.- La consideración del caso a la luz del sistema tuitivo del consumidor.

El accionante peticiona la aplicación del régimen de los consumidores al caso, lo que la contraria no cuestiona.

Examinada la Solicitud de Adhesión N° 515286, sus Condiciones Generales y Anexos (original reservado bajo en Sobre N° 25.401 de la medida cautelar Expte. N° 2214/2022-1-C), se extrae que, en razón de los sujetos que intervienen en la contratación, el objeto y su causa, el vínculo obligacional se tipifica como un contrato de consumo en los términos del art. 1093 CCyCN.

En efecto, estamos ante una demanda promovida por una persona humana, que reúne las notas propias del consumidor final, ya que se trata de una adherente a un plan de ahorro previo para adquirir un automóvil- para su uso privado, social o familiar- -el que ya le fue adjudicado-, mientras que plan referenciado es administrado por la demandada, persona jurídica privada que desarrolla de manera profesional esa actividad (artículos 1 y 2 de la ley 24240, artículo 1092 del CCyCN).

Al respecto se tiene dicho: "los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1º de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada" (C. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala III, fecha: 23/02/2021, Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado), Cita Online: AR/JUR/1618/2021).

Ello determina la aplicación al presente caso del microsistema normativo del consumo, construido sobre la base de los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico, los que son recogidos por el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 47 de nuestra Carta Magna provincial, la LDC N°

24.240 y sus modificatorias, las normas generales y especiales aplicables a la relación jurídica de consumo en particular de la que habla el artículo 3 de la LDC y el CCyCN (arts. 1092 ss. y cc.).

Desde esta perspectiva, el supuesto particular debe ser analizado poniendo el foco en el sistema tutelar diseñado a favor del consumidor, diagramado bajo la finalidad de equilibrar las diferencias estructurales habidas entre los sujetos de la relación de consumo.

Así, se aplicará para la solución del caso el principio protectorio para consumidores y usuarios, rector del sistema, el derecho a la protección de los intereses económicos, y a la información adecuada y veraz, a las condiciones de trato equitativo y digno entre otras cuestiones que emergen de ese microsistema tutelar.

Además, cuadra señalar que en el caso de los planes de ahorro, la contratación se perfecciona por adhesión a Condiciones Generales de Contratación, donde las cláusulas están ya predisuestas y el suscriptor no tiene ninguna capacidad de negociación, por lo que le serán aplicables también las normas previstas en el art. 984 y ss. del CCyCN.

3.- Encuadre jurídico. El funcionamiento de los sistemas de ahorro.

Previo a ingresar al análisis de la cuestión de fondo, es preciso realizar una caracterización del vínculo que une a las partes, a fin de entender cómo se desenvuelve el sistema que nace del contrato.

El contrato de ahorro para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual, la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado, mientras que el segundo se compromete al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los del grupo, que se conforma con un número de adherentes igual al doble de los meses consecutivos durante los que deben abonarse las cuotas, que se calculan

como un porcentaje del valor del bien que se adjudicará. Tales cuotas integran el fondo común de los ahorristas administrado por la parte administradora, sociedad anónima de ahorro.

Las partes del contrato son el suscriptor (ahorrista, adjudicatario o adjudicado), y la administradora, sociedad anónima que actúa con poder irrevocable de los suscriptores de los diferentes grupos.

El grupo que debe constituir la administradora está formado por el conjunto de suscriptores que optan por la adjudicación del mismo bien en igual período de tiempo, cuyos aportes se integran a un fondo común, para obtener, por sorteo o licitación, la adjudicación en propiedad del bien determinado, igual para todos ellos, de acuerdo al plan suscripto (NICOLAU, Noemí L., "Tratado de Derecho del Consumidor", T. II, Dir. Stiglitz-Hernández, Buenos Aires: La Ley, 2015, p. 708).

En general, el grupo cerrado está integrado por el doble de ahorristas que el número de cuotas a pagar, a los fines de que, por mes, puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. Es decir que, si el plan es de 84 cuotas, el grupo estará integrado por 168 ahorristas.

Una vez adjudicado el bien al ahorrista, puede decirse que el mismo ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la medida del incremento del precio del bien para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas.

A su vez, a fin de garantizar el pago de ese crédito que recibe, normalmente se constituye una prenda sobre el bien adjudicado, por lo que además en esta etapa el adherente pasará a ser deudor prendario.

Es decir, estamos frente a esquema contractual de alta complejidad que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital (ARIAS, M. Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica", MJ-DOC-15554-AR | MJD15554).

En cuanto a los caracteres de este contrato, si bien carece de una regulación específica (no ha sido tipificado por ley especial ni por el CCyCN), goza de tipicidad social y legal en sentido amplio, dado que se encuentra regulado con exhaustividad por la Inspección General de Justicia de la Nación, que es el órgano de control del sistema, mediante la Resolución General IGJ 08/15.

Conforme dicha normativa, puede sostenerse que el contrato de ahorro que vincula al suscriptor con la administradora de los planes es formal (debe celebrarse por instrumento privado), de larga duración (porque sus efectos no pueden producirse sino con el transcurso del tiempo), bilateral, oneroso, condicional (sujeto a la condición de que se forme el grupo) y conmutativo (dado que las partes saben, desde el momento de la celebración, cuál será la medida de sus ventajas y sacrificios) aunque conserva algún grado de aleatoriedad, dado que el adherente no puede conocer el momento en que se le entregará el bien (al depender de un sorteo o de ganar una licitación) y porque el precio depende de la variación del valor del bien.

Como señalé antes, es también un contrato de consumo, cuando como en el caso, el adquirente lo celebra para su consumo final, y por lo tanto goza de protección constitucional, debe ser analizado como derecho humano fundamental que es, dentro de los llamados de tercera generación.

Por ello, resulta fundamental el rol de la IGJ, que hizo hincapié en los fundamentos a la especial tutela que merecen los consumidores y, en particular, en la específica incidencia que para ellos tiene un adecuado régimen de información, ya desde el primer digesto que reunió orgánicamente las normas existentes hasta entonces en materia de Sistemas de Capitalización de Ahorro para Fines Determinados (IResolución General N° 26/2004 dictada el 19/11/2004).

Además, si bien es cierto que el contrato se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, debe tenerse presente que este sistema requiere necesariamente para su funcionamiento de la celebración de varios contratos que resultan conexos entre sí, unidos por una finalidad económica común cual es la de colocar el automóvil en el mercado, que enlaza a la fabricante de la marca con

la Administradora del Plan, las Concesionarias y a la que se unen las empresas de seguro, para vender el producto propia de su giro comercial.

Así tenemos cada uno de los contratos celebrados por los adherentes con la administradora; los contratos que celebra la administradora con la concesionaria, con el fabricante o con el importador de los automotores que adquiere mensualmente para adjudicar; los contratos de seguros; el contrato de prenda que firma el suscriptor al ser adjudicado, etc.

De allí que de conformidad a lo dispuesto por los art. 1073/1075 del CCyCN, cada uno de los contratos debe ser interpretado de manera integrada, relacionando los unos con los otros y con la referenciada finalidad económica, dado que en el caso del sistema de ahorro previo ninguno de los contratos que componen el mismo funciona en forma individual y aislada.

Uno de los efectos principales de esta conexidad contractual está dado por la procedencia de acciones directas de la parte de un contrato hacia la parte de otro contrato. Este ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar tanto a la administradora del plan de ahorro con quien contrató como al fabricante, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC (véase: GHERSI, Carlos Alberto, "Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores", con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, ps. 118/9).

En este sentido se ha sostenido que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite, entre otras consecuencias: expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (SOZZO, Gonzalo, "Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2 «Contratos Conexos»,

Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, Santa Fe, p. 320).

Y que "La existencia de una cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el adquirente, por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (SANTOS BRIZ, Jaime, "La responsabilidad Civil", Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, p. 516).

En definitiva, la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo permite superar el principio de la relatividad de los contratos y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza: "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", Diario La Ley, 04/06/2013 citado en el fallo caratulado "ALEGRE, PAOLA VANESA C/ CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" Expte. N° 62.251 - 27/03/18, CCiv y Com. de Azul, Pcia. de Buenos Aires -Sala II).

Ahora bien, el vínculo que se establece entre las partes (por un lado, la parte organizadora del sistema -que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora-, y al comprador del bien, por el otro) ha dado lugar a diferentes enfoques.

Para un sector de la doctrina, se trata de un contrato de colaboración asociativa, en el cual un grupo de sujetos se reúnen entre sí a fin de concentrar sus ahorros y mejorar su capacidad de compra.

Sin embargo, en opinión de Lorenzetti, esta posición no puede ser sostenida atento a los perfiles actuales de la figura, en la que predomina un sujeto que organiza el sistema, que es una empresa, y que lo instrumenta para la venta de bienes, sin que sea una iniciativa de los suscriptores que pueda ser calificada

de asociada, y señala que, por estas razones, esta tesis no es compartida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia.

Continúa señalando que también se ha descartado la tesis que sostiene que existe una colaboración gestoría, mediante la cual el ahorrista da un mandato especial, oneroso e irrevocable a la administradora, para que ésta adquiera bienes de un tercero, el fabricante o el concesionario, según las instrucciones recibidas, considerando que tal argumentación resulta insostenible porque la administradora no es mandataria del suscriptor, ni le rinde cuentas, ni obra en interés del mismo, sino del fabricante.

Por eso concluye que la posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación (LORENZETTI, Ricardo Luis, "Tratado de los contratos", Parte Especial, T.I, p. 744/745).

Por último, en lo que respecta a las obligaciones de las partes, tenemos que, por un lado, el suscriptor se obliga a pagar mensualmente las cuotas comprometidas en tiempo y forma, además de otras obligaciones secundarias (como ser la obligación de pagar derechos y cargas de administración y de recibir el bien adjudicado, asegurarlo, y ofrecer garantías, fijar domicilio, etc.). Por su parte, la sociedad administradora tiene la obligación de conformar el grupo, adquirir por cuenta y en interés del grupo los bienes que se adjudicará, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los suscriptores, designar escribano, realizar los sorteos y licitaciones, proceder a la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes prometidos, y una vez finalizado el grupo, confeccionar un balance técnico de liquidación y poner a disposición de los suscriptores con derecho a ello, los fondos que tengan disponibles.

La actuación en interés de los ahorristas tiene su máxima expresión en la búsqueda constante de percepción de las cuotas de la totalidad de los ahorristas que se reúnen en el grupo, toda vez que de ello depende el éxito para la adquisición de los dos vehículos mensuales.

Desde la mirada del consumidor, el sistema de ahorro para fines

determinados se origina como una herramienta económica concebida para el ahorro y la autofinanciación de quienes deciden adquirir bienes sin comprometer capital ni recurrir al crédito, como un medio alternativo para paliar desventajas del mercado.

En teoría, se trata de un sistema "win-win", en el que todas las partes intervinientes se ven beneficiadas: por un lado, personas que normalmente no tendrían acceso al mercado de automóviles 0 km, pueden adquirir un vehículo nuevo sin comprometer parte importante de su capital, pagando cuotas a largo plazo, sin intermediación bancaria; por otro lado, la sociedad administradora percibe honorarios por realizar la tarea para la cual ha sido contratada (formar el grupo, recaudar los fondos, adquirir los automóviles, adjudicarlos, etc.); mientras que los fabricantes se aseguran la venta de dos vehículos mensuales por grupo, lo que les permite una cierta previsibilidad en sus ventas.

Por último, a este encuadre jurídico deben agregarse las reglamentaciones dispuestas por la IGJ, la que en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador, implementó un sistema de readecuación de los contratos de adquisición de automotores mediante círculos cerrados de ahorro previo, considerando los hechos sobrevinientes a la contratación y en el marco de emergencia económica, social y sanitaria padecida en nuestro país, entre otros aspectos que afectan la capacidad de pago de los deudores y los efectos de la pandemia ocasionada por COVID-19 (Res. 02/19 y ss. cc. hasta la más reciente Res. 17/24 vigente desde el 02/08/24).

4.- Análisis del conflicto.

Enmarcado así el sistema en el que se desarrolla el contrato que vincula a las partes, ingresando al análisis del conflicto, en primer lugar emerge que no existe controversia en autos respecto a que en fecha 30/09/20, el actor suscribió con Volkswagen S.A. de ahorro para Fines Determinados la Solicitud de Adhesión N° 515286 al plan de ahorro para la adquisición de un automóvil 0 km. marca Volkswagen, modelo Gol Trendline 1.6 Gas 101 CVMQ (plan de 84 cuotas, Grupo N° 5869, N° de orden 144, concesionario 03035).

Tampoco se han cuestionado las cláusulas de dicha contratación, y son contestes las partes en afirmar que el actor resultó adjudicatario de la unidad en el mes de febrero del año 2021.

De ello se deriva que la accionada ha cumplido en el caso con la principal prestación a su cargo, cual es la entrega del vehículo, estando así satisfecho el interés del accionante, desde que ello constituye el objeto y finalidad principal de este tipo de contratos para el suscriptor del plan.

Correlativamente, al suscriptor adjudicatario le corresponde cumplir con la principal prestación a su cargo, esto es, terminar de pagar -en cuotas- el bien objeto de ahorro, que a partir de ese momento ya no es ahorro, sino pago del crédito que el grupo le otorga por el saldo del precio del bien. Dicho precio se actualiza para que los demás suscriptores puedan llegar a la adjudicación del bien financiado en el grupo.

En este punto se encuentra el meollo del asunto, dado que el Sr. Sommariva Gago -ya adjudicado- plantea la dificultad de continuar abonando las cuotas pactadas en atención a su incremento abrupto y abusivo, que afecta notablemente sus ingresos y lo obliga a postergar gastos esenciales para su subsistencia y la de su familia.

Alude a la situación inflacionaria y de emergencia económica del país y al disparo del dólar como factores sobrevinientes que incidieron en el incremento de las cuotas y solicita la aplicación de la teoría de la imprevisión, a lo cual se opone la contraria, la que sin embargo reconoce la coyuntura económica aludida.

Desde otro enfoque pone en cuestión el valor móvil que emplea la Administradora como base para determinar las cuotas mensuales, y dice que ese valor es superior al que se venden las unidades por otros canales de comercialización. Peticiona por ello que se aplique al automóvil adquirido, el valor real del mismo de acuerdo a lo ofrecido por las concesionarias de la marca -no a través de planes de ahorro-, a lo que agrega que la actualización de ese valor no debería superar el 25% de su ingreso mensual, aumentándose el número de cuotas si fuere necesario.

Se refiere también al incumplimiento por parte de la Administradora del deber de informar.

Así las cosas, corresponde primeramente analizar si se configuran en el caso los requisitos de procedencia de teoría de la imprevisión que habiliten su aplicación al caso, para examinar luego el cumplimiento de los deberes en cabeza de la demandada y determinar así la procedencia o no de la revisión pretendida y luego -si ésta correspondiere- el modo más razonable y equitativo de readecuar la contratación.

4. a) La aplicación de la teoría de la imprevisión en el caso.

A los fines precedentemente propuestos, resulta conveniente recordar en forma breve, que nuestro ordenamiento asigna relevancia jurídica al cambio de circunstancias que provoca la excesiva onerosidad sobreviniente del contrato para una de las partes, al regular en el art. 1091 del CCyCN el régimen de la imprevisión en los siguientes términos "Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación...".

De la propia definición surge cuáles son los requisitos para concluir que en una determinada contratación la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, y por ello, faculta al afectado a reclamar la resolución o la readecuación del contrato. Los presupuestos son:

a) que se produzca una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración. Entiende la doctrina que ésta debe ser imprevisible, es decir, que las partes, aun obrando con diligencia, no hayan podido prever su ocurrencia al tiempo de contratar. No basta cualquier alteración o asimetría entre el escenario que realmente se ha presentado al tiempo de cumplir el contrato y el que era previsible que se iba a presentar, sino que debe apartarse

del orden natural o común de cómo suceden las cosas;

b) Que esa alteración sea sobreviniente al nacimiento del vínculo contractual, en el que deben subsistir obligaciones pendientes de cumplimiento al tiempo del planteo;

c) Que haya ocurrido por causas ajenas a las partes, esto es, que el perjudicado no haya obrado con dolo, culpa o estuviese en mora, ya que la ley concede el beneficio solamente al contratante al que no tiene nada que reprocharle

y d) Que a raíz del cambio de circunstancias, el contrato se haya tornado excesivamente oneroso para una de las partes. Ello ocurre cuando la prestación pierde relación con respecto al valor de la contraprestación, lo que hace que el sacrificio supere en mucho a la ventaja y por consiguiente, se establezca una diferencia que beneficie notablemente a una de las partes en detrimento de la otra. En estos casos se ha sostenido que "la balanza ya no oscila sino que vuelca uno de sus platos en una forma tal que la parte afectada no puede dar cumplimiento a sus obligaciones sino por medio de un enorme esfuerzo, originariamente no previsto" (STIGLITZ, Rubén S., "Contratos Civil y Comerciales", Parte General, 3 ed. act. y ampl., T. II, La Ley, p. 337).

Bajo tales parámetros, adelanto desde ya que, analizada la prueba y los hechos de la causa, entiendo configurados en autos los presupuestos necesarios para la procedencia del excepcional remedio de adecuación pretendido por el actor.

Brindo los fundamentos de esta afirmación.

En primer lugar, observo en el caso una particular circunstancia y es que el actor suscribió la solicitud de adhesión al plan el día 30/09/20, esto es, con posterioridad al proceso inflacionario que venía ocurriendo en nuestro país y que se disparó a mediados del año 2019 con marcada devaluación del peso, profundizado por la situación de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social provocada por la pandemia por Covid-19 a principios del año 2020, que afectó no

sólo la salud de los ciudadanos sino que también generó una crisis que desbordó tanto la macro como la microeconomía, cuyas proyecciones, en el campo de los contratos, generó una catarata de incumplimientos, retrasos, modificaciones de las condiciones de contratación y de la regularidad del cumplimiento de las prestaciones debidas, y que se prolongó en el tiempo con sus sucesivas "olas" o rebrotes incluso años siguientes a la contratación.

Sin embargo, aún sin soslayar que el actor tenía conocimiento de que asumió un compromiso que contenía un cierto alea en la fijación del precio de las cuotas (elemento tipificante de este tipo de contratos), entiendo de todas maneras innegable la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración requerida para la aplicación de la imprevisión.

El reclamante así lo invoca y la demandada, si bien rechazó la aplicación de la figura de la imprevisión, reconoció tal coyuntura así como la devaluación del peso, el aumento de los bienes ante el aumento del valor del dólar y el exponencial aumento de las cuotas, aunque esgrimió que dichas circunstancias no eran imprevistas o imprevisibles en el caso.

Al respecto, señalo que el legislador, ya al sancionar la Ley de solidaridad social y reactivación productiva N° 27.541 en fecha 21/12/19 reconoció estas circunstancias.

También se ocupó de ello el órgano de control (IGJ) a través de sucesivas resoluciones dictadas para mitigar las consecuencias de la crisis económica y sanitaria, reconociendo la existencia y subsistencia de ciertas condiciones desfavorables para los suscriptores que sobrevinieron a la celebración de los contratos y afectaron su poder adquisitivo.

Desde la Res. N° 02/19 del 20/08/19 hasta la más reciente, Res. N° 17/24 (vigente desde el 02/08/24) que contempla a los titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 31/12/22.

De los considerandos de esta última resolución se extrae que para su dictado se tuvo especialmente en cuenta: la alta tasa de inflación registrada en el curso de los últimos años que ha afectado al sistema, considerando que entre

2018 y 2022 la economía argentina registró una tasa de inflación muy alta debido a una combinación de factores económicos, fiscales y financieros complejos, sumado a la devaluación significativa del peso argentino frente al dólar estadounidense y de otras monedas extranjeras, lo que tuvo incidencia respecto del costo de las importaciones; la explosión inflacionaria ocurrida entre 2018 y 2022 que determinó el incremento de las cuotas de ahorro y la consecuente y creciente dificultad de los suscriptores para afrontar los pagos comprometidos, sin que ese incremento se viera reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores (incidiendo negativamente en la planificación financiera y la estabilidad económica de las familias); sumado a ciertas decisiones gubernamentales que en el período aludido limitaron el acceso a divisas extranjeras (lo que afectó a las empresas que necesitaban adquirir dólares para pagar sus importaciones, impactando ello negativamente en la importación de vehículos, afectando los costos de producción y desarticulando las previsiones de disponibilidad y precio de los bienes a ser adjudicados; sumado también al impacto en los gastos de patentamiento, todo lo cual hizo que los planes se vieran desnaturalizados en su desarrollo, afectando la comercialización de vehículos por plan de ahorro durante parte del 2018 y 2019, 2020, 2021 y 2022.

Además, se consideraron especialmente las condiciones inflacionarias actuales que importan un cambio significativo en el escenario económico y financiero.

Es que no debe desconocerse que tomando el momento de la suscripción del plan (septiembre de 2020), la inflación anual promedio en nuestro país continuó incrementándose, y en un nivel que superó al de la etapa anterior.

La del año 2020 fue del 36,15 %, la del 2021 fue del 50,93%, la del 2022 fue de 94,79%, la del 2023 fue del 211,41% e incluso en los primeros ocho meses del corriente la inflación acumula el 94,8%, mientras que el incremento interanual fue del 236,7% (fuentes INDEC, FACPCE Y BCRA).

A ello se aduna como dije, la devaluación de la moneda y al aumento del precio del dólar que continuaron en los años siguientes a la celebración del

contrato de marras, de una magnitud tal (dólar oficial tipo vendedor al 30/09/20: \$ 80 - dólar oficial tipo vendedor al 25/09/24: \$ 986,500. Fuente: BCRA) que no puede exigirse su previsión aún a setiembre de 2020, e incluso al consumidor más diligente.

Paralelamente, se observa también el deterioro de la masa de ingresos formales de los asalariados, tanto en sectores públicos como privados, de público y notorio conocimiento.

Destaco especialmente que ante casos análogos (de adhesiones recientes, posteriores al año 2020), donde en primera instancia se decidiera el rechazo de la cautelar peticionada por el ahorrista (por considerar que al momento de la suscripción éste debía conocer el aumento de las cuotas por ser ello una cuestión pública y señalando que el hecho de que revista la calidad de consumidor no lo exime del deber de previsibilidad propio de todo contratante); las distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de nuestra ciudad han revocado tales decisiones, para lo cual tuvieron como parámetro elementos propios de la excesiva onerosidad sobreviniente -de acuerdo a la proyección de los aumentos de la cuota- que provocaba la imposibilidad de ser afrontada en forma integral (Sent. N° 267 del 31/07/23, Sala III CACC en Expte. N° 3129-2023-1-C "SORBA, MELISA ANTONELLA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA" y Sent. N° 404 del 13/11/23, Sala IV CACC en Expte. N° 7629/2022-1-C "VARGAS, DIEGO JOSE C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, entre otros).

Así las cosas, resulta indiscutido que desde el comienzo de la relación contractual, aunque el proceso inflacionario había comenzado, no sólo siguió su curso, sino que se recrudeció experimentando escaladas importantes, que aún partiendo del escenario inflacionario, causaban asombro a consumidores y usuarios de todo tipo de bienes, incluidos los de la canasta básica familiar, porque todavía superaban lo que podía esperar el ciudadano común sobre el avance de la inflación.

Agrégase que ese proceso desolador no fue acompañado en igual ritmo por los salarios.

Al respecto, la doctrina ha dicho que: "Si bien es cierto que no todo proceso inflacionario puede ser considerado imprevisible, porque la inflación en nuestro país se remonta a la segunda mitad del siglo XX, pero la inflación desatada fuera de los cánones habituales sí es imprevisible. También una brutal devaluación de la moneda, como la ocurrida a partir de diciembre de 2001, cuando se encontraba vigente la Ley de Convertibilidad y Desindexación 23.928 [EDLA. 1991-114] y con una autoridad económica que había descartado de plano la alteración de la paridad cambiaria de un peso equivalente a un dólar, es un hecho indudablemente imprevisible. La mayoría de la doctrina sostiene que la devaluación monetaria brusca y no prevista abre el camino para invocar imprevisión (BUSTAMANTE ALSINA Jorge, "La devaluación del peso y la teoría de la imprevisión", ED. 95-757; KRAUSE Juan, "La devaluación monetaria y el hecho imprevisible" ED. 96-685; VÍTOLO Daniel R. "El valor de la moneda y la imprevisión". LL. 1981-D-868; ABATTI Enrique L.; DIBAR Alberto R., Rocca Ival (h.), "Nuevas soluciones sustanciales y formales ante acciones y excepciones por imprevisión contractual" LL, 1983-A-810, cit. por ABATTI, Enrique Luis en "Teoría de la imprevisión: Novísima perspectiva que dan la ley 25.561 y los decretos 14 214 y 320/02. ¿Es admisible la acción directa por reajuste?", El Derecho 197-622).

Desde esta perspectiva entonces, es un dato innegable la coyuntura económica desfavorable que ha acompañado al contrato del Sr. Sommariva Gago desde su celebración y que se recrudeció después, durante su ejecución, circunstancia que también habilita la aplicación al caso de la teoría de la imprevisión.

Señalo en este punto que de la pericial contable elaborada por la perito CPN Karina Laura Scarpato, producida en extraña jurisdicción sobre los libros de la accionada (registro digital del 31/10/23), emerge que el plan del actor tiene 105 cuotas comprometidas, de las cuales ha abonado 30 al mes de febrero/2023, restando por tanto 72 cuotas por vencer y abonar.

Por supuesto, tampoco existen dudas a esta altura del análisis, de que las circunstancias sobrevinientes ya señaladas se deben a causas que resultan ajenas a las partes y que, además, han provocado que la prestación se torne excesivamente onerosa para una de las partes, refiriéndome aquí exclusivamente al consumidor suscriptor.

Es un hecho notorio que el inesperado aumento de la tasa inflacionaria y la devaluación de la moneda, por arrastre aumentaron considerablemente el valor de los automóviles 0 km, impactando en el valor de la cuota, cuyos incrementos no sólo afectaron al accionante, sino a todo el universo de deudores del sistema de contratos de ahorro previo sean ahorristas o adjudicados, que se encontraron en graves dificultades económicas para honrar sus deudas sin sacrificar derechos humanos básicos, tales como el derecho a la alimentación, salud, educación y vivienda.

El excesivo aumento del valor de los bienes surge de la simple observación de los cupones de pago acompañados por el actor, como así también de las listas de precios presentadas por la accionada (períodos 2020-2021), además que puede apreciarse en las noticias y ha sido advertido por el órgano de control en las resoluciones que fue dictando desde el 2019.

Véase también la variación de los ingresos del actor acreditados con recibos de sueldos y la afectación de su salario por la cuota comprometida.

Estas circunstancias ocasionaron incumplimientos masivos que trajeron de la mano un aluvión de reclamos judiciales tanto por parte de las administradoras (que frente al incumplimiento del pago de las cuotas, pretendieron la ejecución de las prendas que gravaban los automóviles adjudicados), como de los suscriptores (tendientes a obtener la revisión y/o resolución del contrato), poniendo así en crisis todo el sistema.

Por ello, aunque no soslayo que en un país como el nuestro, la inflación lejos está de constituirse en una circunstancia fuera de lo normal o que no hubiera sido posible prever; lo cierto es que cuando como consecuencia de un hecho inesperado la inflación toma de pronto una curva muy aguda, es legítimo hablar

de un acontecimiento extraordinario e imprevisible que habilitaría la revisión del contrato (BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", 10º ed. act., La Ley, T. I, p.143).

Lo expuesto hasta aquí evidencia que se ha producido una modificación significativa de las condiciones económicas existentes a la fecha de suscripción del plan de ahorro previo, que impactaron en la actualización del capital adeudado y que además se trasladó en su totalidad a los consumidores, y sabido es que cuando acontecimientos extraordinarios modifican el sinalagma contractual, el derecho debe responder tratando de lograr la adaptabilidad a los cambios en una relación de equivalencia.

Ello significa que, tratándose de un vínculo contractual de base conmutativa, es preciso que esas modificaciones no alteren la relación de cambio. Por ello deben ser incorporadas preservando la relación de equivalencia diseñada en la celebración del contrato (LORENZETTI, Ricardo Luis - MARQUES, Claudia Lima, "Contratos de Servicios a los Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 93).

Conforme a los fundamentos expuestos entonces, tengo por acreditada la imprevisión contractual alegada por el accionante, que modificó sustancialmente y de manera súbita el monto de la prestación a su cargo.

Ahora, habiéndosele entregado ya el vehículo comprometido en el plan al accionante, y conforme los términos de su pretensión, procede revisar el contrato, para devolverle el sinalagma, al menos en la medida que amerita considerar un exceso de la onerosidad.-

4. b) El incumplimiento de la demandada.

Sin perjuicio de lo atinente a la aplicación al caso de la excesiva onerosidad sobreviniente, desde que el incumplimiento contractual fue alegado por el accionante, procede ponderar si la Administradora demandada ha incumplido con sus obligaciones en la gestión y administración del plan de ahorro.

4. b) i. El "valor móvil" y el deber de información.

El actor plantea que la Administradora incumplió su deber de

información, desde que omitió suministrarle en forma cierta, clara y detallada información relacionada a las modificaciones y/o alteraciones que podían llegar a tener el monto de las cuotas partes.

La demandada se defiende alegando que cumplió con dicho deber a través de la emisión de los cupones de pago que se envían mensualmente a los clientes con información a la que además pueden acceder ingresando en su página web. Apunta también que los diversos conceptos que integran las cuotas están previstos expresamente en las "Condiciones Generales de contratación" y Anexos a los que accede el suscriptor al firmar la solicitud de adhesión y que también se encuentran disponibles en la página web.

Respecto al deber en juego, apunto que en la relación de consumo, éste es entendido por la doctrina como "un derecho del consumidor y un deber y una obligación legal y constitucional del proveedor, que se cumple suministrando información cierta, clara, detallada, suficiente, veraz, completa y adecuada para las capacidades de comprensión del consumidor/usuario, de forma simultánea o previa a su consentimiento, puesto que el cumplimiento del deber de información es pre requisito elemental y condición de validez del consentimiento informado de los consumidores/usuarios" (FALIERO, Johanna C.; Fecha: 21-06-2023; Colección: Doctrina; Cita: MJ-DOC-17211-AR||MJD17211, cita extraída de Sent. Nº 219/23 de Sala IV CACC).

El art. 42 de la Constitución Nacional consagra expresamente el derecho que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen a la información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno.

De tal mandato constitucional deriva el reconocimiento del "deber de información" en nuestra LDC, cuya redacción actual prescribe: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico,

con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición" (art. 4º Ley Nº 24.240).

Al respecto, ya el Decreto Nº 142.277/43 que aprobó la reglamentación para las empresas de capitalización y ahorro en su texto originario dispuso la protección de algunos derechos del consumidor como a la información clara y completa, a la protección de datos, a la determinabilidad en origen del precio y cada una de las cuotas comprometidas, a la limitación del pago de gastos administrativos, a la protección en materia de variabilidad, entre otros (arts. 9, 10 y 11).

Por su parte, el CCyCN enuncia en su art. 1100 que "El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".

Es que el consumidor detenta en la relación de consumo con su proveedor, una desigualdad genética, funcional, informativa y estructural, respecto de su contraparte negocial, el proveedor. Y para reequilibrar esta asimetría, en lo particular informativa, se cuenta con el deber de información (receptado en la Ley Nº 24.240 y modificatorias y que se enriquece por vía de la regulación del consumo de la codificación unificada) que es, en su esencia, la herramienta más adecuada para propender razonablemente a un equilibrio artificial entre partes que naturalmente son desiguales.

Por supuesto, este deber se agudiza cuando el contrato de consumo es celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 del CCyCN), desde que el proveedor, además de redactar el contrato, es el que tiene los conocimientos técnicos de alta especialización para comprender el alcance de

cada una de sus cláusulas; mientras que el consumidor no tiene más poder que el de adherir a las mismas.

Sólo el cumplimiento exhaustivo del deber de información por parte del proveedor permite al consumidor o usuario ejercer su autonomía de la voluntad y brindar su consentimiento o asentimiento.

Por el contrario, la carencia o la deficiencia informativa generan una responsabilidad de carácter objetivo y autónomo, independientemente de si se haya causado un daño o no en la persona del consumidor/usuario, debido a que es una obligación de tipo legal en la que tan sólo basta con la existencia de su incumplimiento de carácter formal, ya sea por falta o inadecuación informativa, para la generación de dicha responsabilidad (Cita: MJ-DOC-17211-AR||MJD17211).

Por último, señalo que la obligación de brindar información al consumidor debe comprobarse en todas las etapas del contrato, incluyendo la oferta o etapa precontractual y también su ejecución.

Además, debe tenerse presente que la información constituye en sí misma un resultado que deberá ser acreditado por quien esté obligado a cumplir tal obligación. En caso contrario, existirá una presunción de incumplimiento que acarreará la correspondiente responsabilidad en forma autónoma e independiente de los daños económicos que pudieran producirse (GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, "Defensa del Consumidor" 1º ed., Rosario:Nova Tesis, 2005, p. 45).-

Efectuadas estas apreciaciones sobre el deber que nos ocupa, antes de examinar su cumplimiento en el caso particular, cabe previamente preguntarnos -a modo de establecer un parámetro orientador- qué nivel o grado de diligencia debe exigírsele, en el marco del contrato de ahorro y en lo que a la información hace, tanto al proveedor (en este caso, la Administradora) frente al consumidor (suscriptor, sea ahorrista o adjudicatario) como así también, qué tipo de conocimiento cabe esperar de los usuarios en estos casos.

El art. 1725 CCyCN establece un estándar de valoración de la

conducta, teniendo en cuenta el pleno conocimiento de las cosas de cada parte.

En los contratos de ahorro, el concesionario, el fabricante y la administradora son profesionales de la materia, que realizan gran cantidad de contratos como el de autos, cuentan con toda la información propia de su actividad profesional y conocen además las fuentes de donde obtener información técnica para negociar protegiendo sus intereses económicos encaminados a la obtención de las ganancias propias de su actividad empresarial y comercial y poseen los medios económicos para acceder a esas fuentes sofisticadas.

El consumidor por el contrario, es un profano, que recurre al sistema porque no cuenta con los recursos necesarios para la compra de contado, que quizás suscriba tres o cuatro de estos contratos en toda su vida, y que razonablemente desconoce los pormenores de la contratación. Y que está interesado en poseer bienes a los que el propio mercado se encarga de asignarle un valor de necesidad, de confort, de calidad de vida, de status.

En este escenario, qué es razonable pedirle al proveedor?

Sobre ello, para dar respuesta al interrogante planteado, debemos partir de la noción de que el proveedor o prestador conserva -frente al consumidor- un poder que deriva del conocimiento específico en su área de actividad comercial, por lo que se lo puede considerar “experto” en relación a su contraparte, que es “profana” en la materia.

A consecuencia de ello, pesa sobre el primero un deber riguroso de obrar en forma clara y sincera, de modo que el comprador u oferente cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la conveniencia y ventajas de la operación (CNFed. Cont. Adm. Sala II, 25/11/99, Lacroze Propiedades SRL c/Secretaría de Comercio e Inversiones, ED Boletín de Jurisprudencia CNACAFCF N.º 3).

Así lo contempla específicamente el art. 37 último párrafo de la LDC donde se establece, como parámetro general para juzgar la conducta de los proveedores, al “deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración”.

Cabe también tener presente que los contratos de consumo tienen que cumplirse y ejecutarse con ubérrima buena fe, tal como lo imponen los arts. 9, 729, 961, 991, 1061, 1067 (confianza y expectativa de cumplimiento de buena fe para con el consumidor) y 1725 del CCyCN (deber de conducta agravado por su profesionalidad en el rubro) y arts. 36 y 37 de la LDC.

En la praxis, y en cuanto a información hace, lo anterior se traduce -entre otros aspectos- en que debe adaptar su discurso contractual a la capacidad cultural del receptor, a efectos de que éste pueda comprender correctamente el contenido del mensaje y obrar en consecuencia de un modo racional (GHERSI-WEINGARTEN, ob. cit., p. 45).

De allí el carácter fundamental que adoptan en estos casos el lenguaje y las expresiones claras e inequívocas, tanto en la oferta como en la contratación, siendo también fundamental el entendimiento que el consumidor haga del propósito negocial, las obligaciones de las partes y los fines y consecuencias de una posible aceptación (art. 4 y 36 LDC).

Es que no basta que el consumidor pueda saber (ha perdido estrictez hasta la presunción de conocimiento del Derecho), sino que se requiere que el consumidor “entienda”; debiendo aplicarse, frente a la duda, el favor debitoris como protección del vulnerable.

Vale decir también que en la buena fe consumeril, tiene especial importancia el deber de información ya que el mismo, como instrumento del principio protectorio, tiene por finalidad reducir las diferencias en las posiciones contractuales, lo que determina que la falta de claridad, uso de términos confusos e imprecisos o el error en la información brindada por el contratante proveedor se presumen de mala fe.

Dicho deber se incrementa en los contratos de círculos de ahorro que no sólo que se instrumentan mediante formularios predispuestos, sino que envuelven una maraña de cláusulas, de difícil comprensión para quien es profano en el tema.

El consumidor no sólo necesita que la información esté volcada en ese

contrato por demás técnico, sino que requiere de una explicación sincera de lo que allí dice, y aún del consejo.

Es que enlazando aquí el deber de información con lo atinente a la teoría de la imprevisión, la Administradora -también la Concesionaria que suele ser la interlocutora del consumidor y dónde se concerta la operación- y la Fábrica, están en mejores condiciones de conocer cuáles son las expectativas económicas futuras, pues se mueven en el mercado para colocar el producto, lo conocen, acceden más fácilmente a la información macroeconómica y deben conocer el comportamiento futuro del mercado, de modo tal de que sus negocios no fallen y les permitan obtener las ganancias que esperan de ellos y es su fuente de lucro.

De ahí la obligación de comportarse con lealtad y buena fe en el suministro de la información y del consejo para que el consumidor sepa “en qué se está metiendo”.

Ahora, qué es razonable pretender del consumidor en materia de manejo de la información?

Desde el otro vértice de la relación, puede decirse que el consumidor goza de una suerte de “ignorancia legítima” (GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, “Defensa del Consumidor” 1° ed., Rosario:Nova Tesis, 2005, p. 239).

Ello así, pues se parte del supuesto de la “debilidad” de los consumidores, motivada en desigualdades reales que lo colocan naturalmente en una posición de desequilibrio (en el poder de la negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas) y una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (STIGLITZ, “Defensa de los Consumidores de productos y servicios”, p. 31; FARINA, Juan M., “Defensa del Consumidor y Usuario”, p. 30/31, cit. Extraída de Sent. N.º 219/23, Sala IV CACC).

En razón de ello, no puede prescindirse del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Introducción al derecho al consumidor”, en Rev. de Derecho Privado y Comunitario N°5, p. 26).

Y si bien el tipo “medio” de consumidor deberá establecerse en cada caso concreto, puede decirse que un buen parámetro para conceptualizarlo es situarse entre los dos extremos que ocupan, por una parte, los consumidores que ponen mayor atención y reciben más crédulamente la información, y por otra, quienes la reciben con mayores reservas.

En otras palabras, el tipo ideal medio es aquel consumidor que, siempre dentro de los límites de la normalidad, no es el más agudo y prevenido contra la información que recibe, ni tampoco el más desprevenido y crédulo.

No se trata de que posea un determinado nivel académico o cultural, sino que cuente con cierta experiencia y aptitud para interpretar la información que se le facilita sobre los bienes o productos y las condiciones en que éstos se comercializan.

Por supuesto, deberá tenerse en cuenta también las particulares limitaciones o susceptibilidades, la diversidad de nivel de la capacidad intelectual y los factores sociales, culturales y lingüísticos que influyen en el entendimiento, expectativas y reacciones de los consumidores (confr. ONDARCUHU, José Ignacio, “Publicidad engañosa”, 1° ed., CABA:Astrea, 2021, p. 159/166).

Precisamente de esa ignorancia legítima y presumida del consumidor medio, es que emana el deber de información, que debe entenderse como una fórmula de re-equilibrio negocial, desde que está dado por la desigualdad que presupone que una de las partes se halle informada y la otra desinformada sobre un hecho que gravite o ejerza influencia sobre el consentimiento de la última.

Dicho lo anterior, mientras en autos el actor sostiene que no se le suministró información cierta, clara y detallada relacionada a las modificaciones y/o alteraciones que podían llegar a tener el monto de las cuotas partes, la sociedad demandada dice que cumplió con el deber de información y afirma en tal sentido que el ahorrista puede conocer los términos de la contratación -y específicamente los diversos conceptos que integran las cuotas-, a través de tres vías o canales que su parte ofrece: a) la información contenida en las “Condiciones Generales de contratación” y Anexos a los que accede el suscriptor

al firmar la solicitud de adhesión, b) la emisión de los cupones de pago mensuales donde constan tales conceptos y c) la información que también se encuentra disponible en su página web.

Ahora bien, examinada la Solicitud de Adhesión N° 515286 y sus Condiciones Generales (Sobre N.º 25.401 de la medida cautelar) advierto que la expresión “valor móvil” se encuentra definida como el precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes sobre el cual deben reconocerse aquellas bonificaciones que realice el Fabricante a los concesionarios en su red de comercialización; sin que se explique al suscriptor cómo se compone ese precio de venta al público sugerido.

Observo también que, asociado a dicho concepto, en el contrato se utiliza el término “alícuota” para referirse al importe resultante de dividir el valor móvil por la cantidad de meses del plan que corresponda, que constituye la cuota pura de ahorro o de amortización.

Asimismo, se establece en el art. 4 que “La Alícuota será determinada en razón del valor móvil vigente a la fecha de emisión y será válido hasta la fecha de vencimiento” y que “Los Adherentes serán notificados sobre los Valores Móviles vigentes para el pago de sus cuotas y/o diferencias por medio del Cupón de Pago, o por otros medios que la Sociedad Administradora pueda adoptar, que obran detallados en el frente de la Solicitud de Adhesión”.

Puede decirse entonces que si bien resulta claro de las Condiciones Generales que el precio se reajusta o actualiza para el cálculo de las cuotas mientras no se haya saldado el precio total de la unidad de ahorro, lo cierto es que no se define el concepto de “valor móvil”, refiriéndose simplemente al “precio de venta al público” o “precio de lista” sin explicar cómo se compone el mismo.

Por otro lado, verifico que los cupones de pago emitidos por la Administradora que presentó el actor (Sobre N.º 25.401) contienen las mismas expresiones de “Valor Móvil” y “Alícuota” (conceptos que según se ve van variando mes a mes) ya sin ser definidos ni contener ninguna aclaración o información adicional o especificar cómo se componen dichos conceptos ni las causas de su

variación mensual.

Luego, compulsada la página web de la Administradora a la que refiere en su contestación de demanda, consultando la sección “Preguntas Frecuentes” (<https://www.autoahorro.com.ar/Seccion/PreguntasFrecuentes#conceptosGenerales>) se observa, bajo el título “¿Qué es el valor móvil?”, la misma definición contenida en la solicitud de adhesión y condiciones generales, a saber: “El valor móvil es el precio de lista de venta al público informado por Volkswagen Argentina, el cual es utilizado para calcular las alícuotas del plan (según Condiciones Generales del Contrato de Adhesión)”, sin que se brinde -tampoco en esta sección- mayores detalles que ayuden al suscriptor a comprender cómo o sobre qué elementos se determina ese tal “precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes”.

Continuando la navegación digital, tampoco el Manual de Buenas Prácticas que se encuentra disponible en la misma página (<https://www.autoahorro.com.ar/img/adjunto/Manual%20de%20Buenas%20Practicas%20-%20Autoahorro%20Volkswagen.pdf>) proporciona en forma completa esa información fundamental que es la composición del precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes.

Véase incluso que al explicarse allí las formas en que un ahorrista puede resultar adjudicado, apenas se informa: “Las cuotas mensuales son sin interés, pero actualizables en función del precio del modelo suscripto, en moneda nacional y conforme a la lista de precios sugeridos de venta al público informada mensualmente por la Terminal Automotriz” (el destacado me pertenece).

Tampoco en el pto. 2.2., relativo al pago de las cuotas, cuando se alude a que “El cupón de pago contendrá la cuota pura calculada sobre el valor vigente del vehículo automotor objeto del plan (precio sugerido al público informado por la Terminal Automotriz) dividido por la cantidad de cuotas mensuales que posee el plan, más otros conceptos” se explica cómo se compone dicho precio sugerido al público informado por la Terminal Automotriz.

Frente a la vaguedad de las expresiones citadas, hago mío el

cuestionamiento formulado en el fallo dictado por la Justicia mendocina en el expediente “ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO” (Sent. del 19/02/24, Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 1 de la provincia de Mendoza, Magistrada Dra. Fabiana Martineli) y me planteo también: ¿qué entiende el consumidor de la expresión: “el precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes”?

Me atrevo a decir yo también que, para el público en general (esto es, para quienes no conocen de los contratos de concesión automotriz o de los contratos de agencia celebrados por las administradoras y son ajenos a todo el entorno de los contratos de ahorro, el precio de lista de venta al público al contado fijado por el fabricante coincidiría con el precio real del automóvil en el mercado comercial de 0Km.

El fallo citado explica en tal sentido: “El consumidor que compra un bien financiado en forma previa o concomitante con la entrega, sabe que la financiación tiene un costo y que el precio final no es el mismo que si comprara al contado, pero entiende que mes a mes, si fuera con el dinero del valor móvil -que le informa la administradora en el cupón- en la mano al concesionario, podría llevarse el mismo auto. Es por eso que conoce y acepta que, si el auto aumenta en el mercado, las cuotas de un plan de ahorro en el saldo de precio, aumentan en forma proporcional al valor del bien al momento de realizar el pago. Es más, sabe y acepta que el administrador o financiador cobre un precio por su labor -porcentaje por administración- o anticipo de fondos – interés compensatorio-. Lo que puede no saber, ni conocer, y por ende, no se puede considerar aceptado, es que de los contratos de concesión, agencia y suministro, conexos al negocio, resulta que el precio de lista del bien al contado sugerido por el fabricante no es necesariamente el precio real del bien en el mercado comercial y formal de los 0km, ya que, existe contractualmente un precio diferenciado más bajo de venta de los automóviles para las concesionarias (...) y los concesionarios pueden vender

al público -que compra fuera de un plan de ahorro- los autos al precio que quieran (...) pudiendo el precio final del bien ser inferior al precio de lista sugerido para ventas al contado por el fabricante...”.

Verifico que esta circunstancia señalada se corrobora en el caso bajo análisis, donde se advierte para el mismo bien (VW GOL TRENDLINE 5 PUERTAS) y en la misma fecha, una diferencia promedio del 15% entre el precio de lista del bien sugerido al público por el fabricante (“valor móvil”) y el precio concesionario neto o contado, como se observa según los datos reconstruidos con la documental aportada por las partes:

Con ello queda demostrado una circunstancia trascendental: que el “precio de lista contado de venta al público sugerido por el fabricante” no incluye a las concesionarias -que pagan un precio diferenciado- ni al público que por determinadas razones la concesionaria quiera beneficiar.

En otras palabras, se extrae que según cuál sea la boca de comercialización a través de la cual el bien llega al consumidor (plan de ahorro o concesionaria), el precio varía significativamente, advirtiéndose que el “precio al público” resulta ser el más elevado, mientras que el “precio para concesionaria” el menos oneroso, existiendo una diferencia promedio entre el 15% entre uno y otro.

Y esto, no se le informa -menos aún se le explica- al consumidor entusiasmado en la compra de un automóvil.

Observo además, que esta diferencia de precios no ha sido objetivamente justificada por la Administradora, luciendo poco claro el mecanismo seguido para su determinación, lo que habilita a inferir que el valor de los vehículos ofrecidos en los planes de ahorro comercializados se fijó de forma arbitraria, sin respetar las pautas establecidas en la Res. N° 08/15 IGJ, con el perjuicio para los adherentes que ello implica.

Debe tenerse presente que no ha de permitírsele a quienes forman parte de la cadena de comercialización, la fijación de condiciones (entre otras, el precio) de modo unilateral, inconsulto e incurriendo en desinformación al consumidor (art. 42 CN y 8 bis LDC).

La modificación unilateral debe responder a motivos válidos previamente especificados en el contrato, y siempre que las cláusulas que permitan estas modificaciones se redacten de manera clara y comprensible para el consumidor.

Vale recalcar que la modificación unilateral de las cláusulas por parte del proveedor es considerada por los tribunales como abusiva, porque otorga al proveedor la facultad de modificar unilateral y discrecionalmente las prestaciones, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

Al respecto se ha entendido que: “La contratación mediante contratos predispuestos, o por adhesión a cláusulas predispuestas requiere soluciones especiales, distintas de las provistas por el sistema clásico. Así, no resulta dudoso concluir que la interpretación de sus cláusulas deberá realizarse de manera tal que, ante un caso dudoso, favorezca a la parte más débil de la contratación. Esa directiva permite llegar a la conclusión de que cláusulas que facultan a la empresa, en términos generales e imprecisos, a modificar unilateralmente tanto el valor de las cuotas mensuales como los beneficios de sus planes asistenciales (elementos esenciales del contrato), resultan abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley Nº 24.240. Lo expuesto no debe entenderse como la negación de toda posibilidad de modificar la cuota, sino que en todo caso esta facultad deberá ejercerla de acuerdo a lo convenido, sobre la base de parámetros claros y prefijados, y siempre que su ejercicio no resulte abusivo en atención a las circunstancias del caso” (CCAyT CABA, Sala II, “Swiss Medical S.A. c. G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, 26/07/05, Causa Nº 154/0).

Desde esta perspectiva, no puede tener acogida favorable el argumento de la accionada según el cual la diferencia de precios responde a una decisión unilateral y libre de los concesionarios al realizar las ventas directas al contado, desde que resultaría ingenuo desconocer la conexidad contractual (art. 1073 ss. y cc. del CCyCN) integrada por la administradora del plan, la fábrica automotriz y la concesionaria (el fabricante produce los bienes objetos del contrato y crea la

persona jurídica “administradora” que se encarga de colocar dicha producción en el mercado, en tanto que la concesionaria vende los planes de ahorro y es la que acerca a las partes al contrato).

Por otra parte, tampoco se ha demostrado que los valores diferenciados en vehículos 0 km., que se comercializan mediante planes de ahorro y bajo otros medios o a través de concesionarias, sean el resultado de estrategias comerciales, siendo que quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo era la demandada.

Así las cosas, no surge de autos que el Sr. Sommariva Gago tuviera acceso a esta trascendental información sobre la conformación del “precio de lista al público sugerido por el fabricante” que determina el valor móvil sobre el cual se calcula la alícuota.

Nótese, no existe en la Solicitud de Adhesión y sus Condiciones Generales, ni en los cupones de pago ni en los instructivos contenidos en la página web de la Administradora, ningún elemento que me permita inferir que el suscriptor conoció o entendió el verdadero significado del concepto “valor móvil” y la posible desigualdad existente entre el valor de adquisición del bien por sistema de plan de ahorro y por otros canales de comercialización.

En definitiva, no acreditó la demandada haber comunicado al actor -en forma clara, completa y detallada, como le es exigible en el marco de su deber de informar - el modo en que se iría conformando mes a mes el mentado valor móvil o precio sugerido al público informado por el fabricante que a su vez determina la alícuota que compone cada cuota parte del plan.

Al respecto, traigo a colación que se ha considerado que se infringe el deber de información cuando una parte impide a la otra adquirir un correcto conocimiento de la realidad, relevante para la valoración de la conveniencia del contrato, falsificándose esa realidad u ocultándola, con lo que coarta la voluntad de la contraparte, induciéndola a concluir un contrato que no habría querido realizar o lo hubiera hecho pero en otras condiciones (STIGLITZ, Gabriel A. y STIGLITZ, Rubén S., “Derechos y Defensa de los Consumidores”, Buenos Aires:

Ediciones La Rocca, 1994, p. 160).

Apunto además que esta inobservancia al deber de información por parte de la Administradora, claramente se profundizó cuando la situación económica del país generó aumentos abruptos y desmedidos con la variación en el índice de salarios, al omitir informar a los suscriptores cómo procederían a liquidar las cuotas pendientes ante el novedoso escenario económico.

A consecuencia de ello, el Sr. Sommariva Gago quedó desamparado ante la variación que mes a mes fue experimentando el precio de las cuotas de su plan, sin poder conocer acabadamente las causas de ello ni poder prever el contenido de sus obligaciones, incrementando esta circunstancia aún más su vulnerabilidad como consumidor, al producirle un estado de racional incertidumbre y de preocupación.

Hago ver que la Administradora ni siquiera fue lo suficientemente clara cuando, al contestar la informativa requerida ya en el marco de esta causa judicial, refirió que: “El precio de venta sugerido al público, informada en dicha lista, es el mismo que corresponde al valor móvil en el marco de los planes de ahorro administrados y comercializados por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, redundando en los mismos conceptos vagos y sin indicar -una vez más- cómo se compone el precio de venta sugerido al público y la diferencia que existe entre éste y el precio concesionario (respuesta al pto. iii del informe incorporado a IURE en fecha 09/07/23).

Ante ello, si bien no desconozco que el fabricante no se encuentra impedido de vender el automotor a un precio menor que el precio de lista a los concesionarios o a uno o más sujetos determinados, a fin de que el consumidor pueda comprender acabadamente que el “precio sugerido de venta al público” establecido por el fabricante (que comprende las bonificaciones realizadas a los concesionarios o agentes) no se condice de ninguna manera con el precio real del bien en el mercado que se ofrece por los demás canales de venta, entiendo que las cláusulas, artículos o publicaciones que informan sobre la fijación del valor móvil que compone la alícuota que conforma las cuotas de los planes de ahorro

deberían ser redactadas de una manera más clara.

Señalo, no obstante, que no se trata de un problema de textos o de palabras insertas en las cláusulas de la contratación, sino de las consecuencias de su empleo -y de las omisiones- en este contexto.

En efecto, al hablar de valor móvil, y limitar la información a decir que viene sugerido por la Terminal, no han aclarado que no es igual del que se ofrece en concesionarias por otros canales de venta.

No debe perderse de vista tampoco que en esta clase de negocios, el valor móvil es una nota central y fundamental, por lo que la Administradora -en su rol de proveedora- debe agotar -frente al consumidor- el empeño y los esfuerzos por facilitarle una información completa, clara y comprensible al respecto. Información que incluye advertirlo sobre especiales condiciones que forman parte de la prestación que deberá afrontar el consumidor.

Como expuse, ello no ocurrió en el caso, donde el deber de información no se cumplió de modo adecuado por parte de la Sociedad Administradora, al no haberse informado de manera exacta y precisa al ahorrista-consumidor, cómo se compondría el precio de lista o de venta al público del bien objeto del contrato ("valor móvil") al que se alude en las Condiciones Generales, en los cupones de pago y en la página web.

Tampoco consta que se hayan informado los parámetros a tener en cuenta para calcular el precio de las cuotas ante la alteración extraordinaria de las circunstancias ya verificada y la suba exponencial que se dio en el valor de las mismas, ante lo cual la Administradora debió -mínimamente- haber acompañado algún detalle o información extra a sus suscriptores.

Y, si además se verifica que el precio de lista utilizado mes a mes, que no es debidamente informado, no se condice con el precio que es publicitado y ofrecido por los demás canales de venta (concesionarias), es decir, si se observa un desfase entre los precios de lista y aquellos a los que se venden los vehículos en las concesionarias (éstas ofrecen en venta rodados 0 km. a un precio menor que el listado para calcular el valor de las cuotas), ello contraría el art. 32 de la

Res. 08/2015 que está previsto en el contrato (al definirse el valor móvil), por lo que el incumplimiento queda sin dudas configurado.

En relación a ello ha dicho la doctrina: “Resulta ilegítimo el hecho de que el grupo económico determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización, en franca contradicción con el art. 32, apart. 2° de la res. 8/2015 (ARIAS, María Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica", La Ley 2020-F- Cita: AR/DOC/2397/2020, p. 3).

Precisamente, dicha normativa tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual pagando al contado y quienes lo hacen mediante el sistema de planes de ahorro, en línea con el art. 8 bis de la LDC y los arts. 1097 y 1098 del CCyCN (GONZÁLEZ VILA, Diego S., “La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor”, 1° ed., Mendoza:ASC, 2021, p. 111).

Además, no puedo dejar de señalar que esta conducta de la Sociedad Administradora contradice lo previsto por la misma en el Manual de Buenas Prácticas más arriba referido, que puntualmente en el pto. II, apartado 1) de la página 16 contempla específicamente el derecho del cliente de un plan de ahorro a recibir información adecuada y veraz, donde incluso se ejemplifica: “Como ejemplos prácticos de lo que debe ser explicado de modo transparente y claro, podemos citar aquí la forma en que se producirán cambios en el monto de la cuota pura a lo largo de todo el Plan, conforme la eventual modificación del valor del vehículo (...).”.

Por otra parte, lo gravoso de esta situación no es sólo que la Administradora ve incrementadas sus ganancias sobre el cobro de diferencias por un valor móvil engrosado (dada la disparidad que existe entre los precios de lista utilizados para el cálculo de las cuotas y los precios reales de venta en el mercado), sino que ello implica una conducta discriminatoria, al no garantizarse al consumidor-ahorrista condiciones de atención y un trato digno y equitativo, frente

al consumidor- comprador que paga al contado, lo cual configura un trato desigual injustificado.

Así las cosas, en virtud de todo lo expuesto se verifica el incumplimiento del deber de información (art. 4 LDC) por parte de Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, que en el caso se configura en la ausencia de comunicación y de explicación fehaciente al Sr. Sommariva Gago sobre la composición del valor móvil de la unidad (que determina la alícuota y el importe de las cuotas) y del aumento de las mismas por sobre el precio ofrecido en otros canales de venta.-

4. b) ii. La actuación de la Administradora como mandataria.

El accionante también atribuye a la Administradora el incumplimiento contractual de las reglas del mandato conferido por los ahorristas, afirmando que aquélla no veló por sus intereses, ni les dio aviso sobre el encarecimiento de los precios, ni les solicitó nuevas instrucciones ni suspendió la emisión de cuotas hasta tanto se tomara una decisión al respecto.

La accionada niega tal imputación y sostiene que no existe ninguna norma legal que le imponga la obligación de cesar en su actividad (dejar de emitir cuotas, dejar de adjudicar unidades, etc.) y de requerir instrucciones a todos los adherentes de cada grupo.

Analizado el contrato de adhesión suscripto por el actor, colijo que el art. 18 de las Condiciones Generales establece que el adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora, un poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del Grupo que dura hasta su total disolución.

Durante dicho período, el mandato que debe cumplir la Sociedad consiste básicamente en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que le son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo a la modalidad convenida a los ahorristas que resulten favorecidos.

También el art. 22 de la Resolución General N° 08/15 de la IGJ establece al respecto: "Normativa supletoria. Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización".

De igual manera el art. 28.2 del Anexo A de la citada resolución contempla que: "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas".

A lo anterior se adiciona el art. 1324 del CCyCN cuyos incisos en su mayoría refieren de modo directo a la "obligación de informar" que tiene el mandatario.

De allí que la existencia de un mandato entre el suscriptor y la Administradora se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que, además, dicho carácter surge de las normativas del ente regulador (IGJ).

Tal calidad de "mandataria" constriñe a la Sociedad de Ahorro al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordado, so pena de responder ante los suscriptores.

Así, las normas del mandato se aplican supletoriamente en todo cuanto no esté expresamente normado en los contratos, en la normativa específica y también, en cuanto sea compatible con los sistemas de ahorro y capitalización.

Dicho esto, conforme las circunstancias verificadas en el considerando anterior, entiendo que, en el caso, el incumplimiento del mandato por parte de Volkswagen S.A. de ahorro para Fines Determinados se relaciona más con el deber de información incumplido, que con la falta de pedido de instrucciones y

suspensión de actos por parte de la misma.

Es que, como informa la IGJ (registro del 31/07/23), no se encuentra previsto en las normas legales vigentes o en las particulares del sistema de ahorro previo para fines determinados que, en el caso de aumento del valor de las cuotas mensuales que abonan los suscriptores, la Administradora debe cesar en su operatoria llamando a una Asamblea de Suscriptores para que los mismos resuelvan el camino a seguir.

En cambio, sí se encuentra compelida la Sociedad de Ahorro -en miras a cumplir con el deber de información que se le impone en su rol de proveedora en la relación consumeril- a informar acabadamente, de manera precisa y clara las condiciones de la contratación.

Sin embargo, en autos la accionada no acreditó haber notificado fehacientemente a los adherentes ni a la IGJ el incremento de las cuotas, incumpliendo de tal modo el deber de información a su cargo.

De lo constatado en el considerando anterior, no surge que Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados hubiera puesto a disposición del Sr. Sommariva Gago (suscriptor adjudicatario), la información concerniente a los distintos tipos de precio existentes, ni que a la hora de establecer el “valor móvil” hubiera aplicado el precio más favorable al usuario y/o que hubiera aplicado los descuentos, promociones o bonificaciones correspondientes.

Es decir, ninguna acción realizó en defensa de sus mandantes (grupo de ahorristas), cuando tenía la obligación de velar por sus intereses (art. 1324 CCyCN y art. 28.2 de la Res. N.º 08/15 IGJ).

Y, a causa de su incumplimiento, el actor -consumidor- se vio privado de ejercer un control sobre el precio del bien que contrató, anoticiándose de su valor mes a mes recién cuando recibía el cupón de pago a vencer.

Al respecto, apunto que para ser diligente en su obrar como mandataria, ante la alteración extraordinaria de las circunstancias (devaluación y aumento súbito en el precio de las unidades) la conducta debida para la Administradora implicaba acompañar algún detalle o información extra a los

suscriptores respecto de los montos exorbitantes de las cuotas y los parámetros de tales aumentos, a fin de que éstos puedan prever de algún modo la situación; lo que sin embargo no realizó.

A tenor de lo expuesto entonces, concluyo que la clara violación al deber de información en que incurriera Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, encuadra en el incumplimiento de las reglas del mandato.-

4. c) La adecuación contractual procedente.

Verificadas las cuestiones anteriores que habilitan la readecuación de la contratación en el marco de la imprevisión, corresponde ahora establecer el modo en que la misma deberá realizarse.

Al efecto, advierto desde ya que readecuar no significa retornar al sinalagma perfecto, o ideal.

La doctrina coincide en que el juez sólo debe eliminar los efectos injustos que han devenido del hecho imprevisible y extraordinario, evitando de tal modo una situación ruinosa para el deudor; no debe mejorar el contrato ni crear uno nuevo, ni reescribirlo de acuerdo a su propio criterio ni conforme a una idea de equidad o de justicia ideal descontextualizada, sino que de lo que se trata es de restituir la economía del negocio dentro de los confines de su alea normal.

Al respecto, la doctrina brinda ciertas pautas que debe tener en cuenta el juez al momento de readecuar un contrato, a saber: a) la adecuación del contrato debe dejar al contratante afectado por la imprevisión en la situación en la que se habría encontrado si la mayor onerosidad no hubiese sido excesiva; b) por lo tanto, no implica liberarlo de todos los perjuicios derivados de la alteración extraordinaria, sino sólo de aquéllos que no habría sufrido si la onerosidad no hubiese sido excesiva, quedando a su cargo la mayor onerosidad que era inherente al riesgo del contrato; c) esto implica llevar al contrato a una cierta relación de equilibrio entre las prestaciones y contraprestaciones, que no es aquella que originalmente se planificó, sino la resultante del impacto "tolerable" de la alteración de las circunstancias. Por así decirlo, el contrato no dejará de ser un mal negocio para el contratante afectado: sólo dejará de ser "excesivamente

malo". Y sostiene que en la medida en que se respeten los estándares referidos, la adecuación puede asumir las modalidades más diversas, desde la reducción de la prestación de la parte perjudicada, aumento de la contraprestación, concesión o modificación de algún plazo, etc. (SANCHEZ HERRERO, Andrés, "La imprevisión contractual", La Ley, ps. 345/346).

Coincido también con las soluciones que vienen dándose jurisdiccionalmente que para encontrar una solución concreta y razonable para este tipo de casos, debe respetarse la finalidad del contrato y especialmente, las dos características esenciales de la compra de bienes por sistema de círculo cerrado de ahorro previo: la igualdad entre los ahorristas (ya sean adherentes o adjudicatarios) y el sistema especial de determinación del precio según valores de mercado vigentes cada mes, indispensable para que el sistema funcione adecuadamente. Estas reglas básicas no pueden ser vulneradas al readecuar el contrato.

De igual manera, debe tenerse presente que el carácter de consumidor del adherente en el caso, no implica conceder un "bill de indemnidad" y aceptar cualquier pretensión que provenga de éste, sólo porque le resulte conveniente. Es que todo contratante debe ajustar su conducta al plan contractualmente convenido y actuar con la debida diligencia y buena fe, tanto en la celebración como en la ejecución del acuerdo (art. 961 CCyCN). Además, nadie puede quedar excluido del principio de responsabilidad, ni siquiera los consumidores.

Dicho ello, como ya expuse, en autos la composición de las cuotas se encuentra prevista en las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión acompañada por el actor (Sobre N° 25.401 de la medida cautelar).

Allí se definió al "valor móvil" como el precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes sobre el que el mismo deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización, y a la "Alícuota" como el importe resultante de dividir el valor móvil por la cantidad de meses del plan que corresponda y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización.

Quedó expresamente previsto además, que la alícuota se determinaría en razón del valor móvil del bien de ahorro, vigente a la fecha de emisión del cupón (art. 4).

De ello se extrae que el monto final de cada cuota mensual del plan suscripto por el actor se calcula en función de la variación que sufra el bien tipo (automotor) al momento de la emisión de cada cupón.

Sobre ello, en relación a la petición del actor de que se retrotraiga el precio de las cuotas a la fecha de adjudicación de la unidad (febrero de 2021) y de que se disponga que el valor de cada cuota no supere el 25% de su ingreso mensual, sostengo que no es posible fijar las cuotas futuras según el valor de la unidad en tiempos anteriores ni tampoco en relación a los ingresos del reclamante como se pretende.

Es que tal manera se lograría un desfinanciamiento total del sistema en perjuicio de los ahorristas aun no adjudicados, a los que se trataría en forma desigual en igualdad de circunstancias, sin razones fácticas ni jurídicas que lo justifiquen.

Por lo demás, la relación entre ingresos y cuotas de cada ahorrista que integra el plan es extraña al sistema. Y aunque el suscriptor debe evaluar el valor de las cuotas que deberá afrontar de acuerdo con sus ingresos, no es ese un elemento que se tome en consideración a la hora de aceptar la solicitud de adhesión del suscriptor.

En este sentido la Sala I de la CACC de nuestra ciudad expresó en reciente fallo, citando jurisprudencia nacional: "...el valor móvil es una nota central y fundamental en esta clase de negocios, pues la variación de precios en los automóviles cero kilómetro es una cuestión de público y notorio conocimiento, razón por la cual prescindir de este mecanismo se traduciría en la frustración del objeto, pues de no actualizarse el valor de la cuota, mes a mes el dinero recaudado por el grupo se tornaría progresivamente insuficiente para la adquisición del o los automóviles a adjudicar, y no podrían acceder al bien determinado todos los suscriptores del grupo" (Sent. N° 213 del 06/08/24 de la

Sala I CACC Rcia., Expediente N° 1616/2021-1-C caratulado: "LEYES, AMALIA NOEMI C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ REAJUSTE DE CONTRATO").

Con base en ello, entiendo que determinar el valor de la cuota a valores de mercado vigentes a la fecha del pago no sólo es razonable sino más bien indispensable para que el sistema funcione adecuadamente y así garantizar la continuidad de las adjudicaciones. No debe perderse de vista que contratos como el presente no deben ser analizados aisladamente, sino que debe comprenderse el sistema global en el que están insertos.

Por otra parte, cuadra ver que los ahorristas que ya incorporaron el rodado a su patrimonio como bien tangible (tal el actor) no pueden beneficiarse injustamente pagando cuotas a valores depreciados en perjuicio de quienes esperan la adjudicación y, a la vez, conservar el bien en su patrimonio con el mayor valor que ha adquirido en el mercado de usados. Ello así pues las decisiones en este ámbito no sólo deben promover la tutela del consumidor sino también la existencia de consumidores previsores y responsables.

Así, siendo que en las Condiciones Generales se indica cómo se componen el valor móvil y la alícuota (aunque sin las precisiones señaladas en el considerando 4. b) i), va de suyo que -mientras no se haya saldado el precio total de la unidad de ahorro-, para el cálculo de las alícuotas el precio de lista se va actualizando mes a mes.

Ahora bien, en la medida cautelar promovida el 28/03/22 por el accionante argumentando iguales razones de hecho y de derecho, se ordenó -provisoriamente y hasta tanto se dicte sentencia en esta causa- el diferimiento del 30% del valor de las cuotas adeudadas, debiendo Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados reprogramar las cuotas debidas y emitir los cupones de pago discriminando el monto total de la cuota y el que corresponde, deducido el porcentaje de la alícuota y carga administrativa diferidos, precisándose el porcentaje de valor del bien tipo que se cancela con ese pago parcial,

exceptuando los seguros. Asimismo se ordenó la suspensión de la aplicación de intereses punitivos debidos, hasta tanto se resuelva esta causa.

Esta decisión, tomada en consonancia con las medidas adoptadas por el organismo regulador del sistema, fue confirmada por la Alzada el 10/03/23.

Observo que el diferimiento reconocido cautelarmente se sostiene, aunque con distintos alcances, en la actual Res. N° 17/24 IGJ (con vigencia desde el 02/08/24) que estableció que las entidades administradoras deberán ofrecer a los suscriptores de grupos vigentes a la fecha de la resolución, titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 31/12/22, la opción de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

No obstante, entiendo que no resulta justo ni razonable sostener en esta instancia la solución -provisoria- que fuera dada en la cautelar.

Es que, en este punto, comparto la advertencia que efectuó la Sala IV de la CACC, que, ante un caso similar, entendió parciales e insuficientes los diferimientos dispuestos por las medidas cautelares en casos como el presente, con fundamento en que con tal solución no se alcanza a lograr una equivalencia justa con los ahorristas, obligados al pago de una cuota que continúa siendo excesiva (Sent. N° 91 del 14/03/24 en Expte. N° 8572/2020-1-C "PELLICIARI, LIDIA MARIELA C/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/O QUIEREN RESULTE RESPONSABLE S/ SUMARISIMO" y Sent. N° 112 del 25/03/24 en Expte. N° 5067/2019-1-C "SCHWARTZ, NICOLAS ENRIQUE C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ JUICIO SUMARISIMO").

En los fallos aludidos, los camaristas advirtieron que el diferimiento "...no distribuye el peso de las consecuencias económicas entre las partes contratantes, sino que traslada todo el peso en cabeza de los ahorristas, quienes deben soportar el aumento de los precios, extendiendo además el plazo de los contratos", al igual que ocurre con los diferimientos que propone la IGJ. A lo que

agrego que al extender el plazo del contrato, las nuevas cuotas que se generen se siguen calculando sobre el valor móvil, por lo que están sujetos al incremento de ese valor por los avatares de nuestra economía.

Además, tengo en cuenta que el supuesto de marras, la pretensión del actor se completa con la solicitud de que las cuotas parte se establezcan con aplicación del valor real del automóvil, de acuerdo a lo ofrecido en las concesionarias de la marca por otros canales de comercialización, y la fijación sobre aquel de las cargas administrativas correspondientes (pto. XI del escrito postulatorio de fecha 01/08/22).

Entonces, valorando las circunstancias del caso, considero acertado adoptar para la solución del presente, la postura asumida por la Sala IV de la CACC en fallos Pellicieri y Schwartz, y en igual sentido, más recientemente, fallo Leyes de Sala I, por la cual, a fin de mitigar los efectos negativos ante el contexto de emergencia económica motivado por el proceso inflacionario, la acelerada devaluación de la moneda y el consecuente aumento del valor del dólar que han condicionado la actividad de todas las partes involucradas en el contrato de marras, juzgo equitativo aplicar al caso el criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor, tal como lo estableció el art. 60 de la Ley de Emergencia Pública N° 27.541.

Por lo tanto, entiendo que la solución más razonable para el caso es la adecuación del contrato, debiendo reajustarse las cuotas del plan de ahorro abonadas -y por abonar- a partir de la fecha de promoción de la demanda (01/08/22), con una reducción del 15% del precio del bien de ahorro, por ser ésta la diferencia promedio verificada entre el precio al público y el precio de concesionaria.

Asimismo, deberá calcularse el aumento mensual del bien utilizando la evolución del índice de actualización que arroja el sub-ítem "adquisición de vehículos" dentro del apartado "transporte" del nivel general de la composición del IPC, pues éste se circunscribe a los datos sobre el producto particular que es objeto del contrato de marras.

Así, al precio del bien a partir del 01/08/22 se aplicará mensualmente el índice de actualización referido publicado por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>) el mes anterior al del vencimiento de la cuota.

Para llegar a esa tasa, deberá hacerse un promedio entre la variación del sub-ítem señalado entre las distintas áreas geográficas: GBA, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia, ya que el plan del actor aglutina a personas de distintas jurisdicciones provinciales.

El monto que arroje mes a mes dicha liquidación será el valor móvil mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota, siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la demandada bajo los parámetros establecidos en la cautelar dictada el 10/06/22.-

Así también, deberán compensarse con las cuotas no pagadas y montos diferidos, debiendo cumplirse el contrato bajo estas pautas hasta su finalización.

Destaco que la solución que propicio no es una novedad en nuestro ámbito.

Similar criterio ha sustentado la jurisprudencia nacional: Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 1 de la ciudad de Mendoza, jueza Fabiana Inés Martinelli - CUIJ: 13-04869849-7 (012051-264584) e/a: "ACIAR, EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO" y también la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sent. del 22/09/2022 Causa N° 130363 caratulada: "ORTIZ MARCELA ALEJANDRA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)".

También las Salas I y IV de nuestra CACyC han adoptado el mismo posicionamiento (Sent. N° 91 del 14/03/24 dictada en Expte. 8572/20-1-C: "PELLICIARI, LIDIA MARIELA C/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ JUICIO SUMARÍSIMO" y Sent. N.º 112 del 25/03/24 en Expte. N.º 5067/19-1-C: "SCHWARTZ, NICOLÁS ENRIQUE C/ WOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ JUICIO SUMARÍSIMO").

Cabe dejar establecido que la decisión adoptada, en modo alguno puede afectar el derecho de los demás suscriptores del grupo de ahorro al que pertenece el actor, en virtud al riesgo empresario que debe soportar la empresa organizadora.

En este sentido se ha dicho que: "Otra consecuencia de la estructuración sistemática de una red contractual es que el organizador asume los riesgos de la empresa así establecida y consecuentemente, soporta los perjuicios económicos que derivan de su ineficiencia. Puede suceder que el organizador traslade esos perjuicios a los adherentes, basado en su mayor poder negocial que deriva de la utilización de cláusulas generales predispuestas. En tal caso, afecta la reciprocidad sistemática que impacta en la corresponsabilidad bilateral que existe en cada contrato, ejerciendo de manera abusiva los derechos contractualmente pactados. Por lo tanto, cabe aquí la descalificación de esa conducta por abusiva. Por aplicación de este criterio se ha resuelto que "frente a un adherente de un plan de ahorro participado para la compra de automotores, que ha observado en forma cabal las obligaciones contratadas, no puede la sociedad contratante trasladar las consecuencias originadas en un sistema deficiente o que, en el mejor de los casos no ha resultado adecuado en el medio económico en el que ha recibido aplicación; lo contrario constituiría un injustificado traspaso de los riesgos de su actividad a los ahorristas organizados en una mutualidad financiera". El riesgo que la cantidad de suscriptores necesaria para el funcionamiento del sistema no se logre es a cargo del organizador, porque es justamente el riesgo mercantil. La empresa puede sortear este riesgo estableciendo un círculo cerrado, el que sólo empieza a funcionar cuando se reúne un número de suscriptores predeterminado" (LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., p. 731).

No soslayo, por otro lado, la limitación que impone el art. 1121 del CCyCN en cuanto prescribe que las cláusulas que refieren a la relación entre el precio y el bien no pueden ser declaradas abusivas.

Sin embargo, señalo que lo que aquí se analiza no es la relación entre el precio de lista y el bien de ahorro, sino que la problemática pasa por la indeterminación de la definición y composición de dicho precio de lista, lo que impide que los ahorristas puedan entender que el mismo no se corresponde con el precio real de venta en el mercado (precio en concesionarias), y no obstante la referencia que se hiciera a lo dispuesto por el art. 2 de la Res. N° 08/2015 de la IGJ; además de la situación excepcional que diera motivo a aplicar la Ley de Emergencia N.º 27.541.

Al respecto se ha señalado que "...el art. 1121, inc. a) del CCyCN debe ser interpretado en el marco de la Constitución Nacional, que en su art. 42 dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz: a la libertad de elección. y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos". Como lo ha entendido la doctrina: "Este fundamento exige reflexionar sobre cómo deben tratarse los precios excesivos en casos en que el consumidor actúe con su libertad de elección condicionada, o cuando sea víctima de una explotación de su inexperiencia, necesidad o falta de información, o sea víctima de abusos por parte de su proveedor (en base a la asimetría de información propia de la relación de consumo), (cfr. SIGAL, Martín en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. III. dirigido por Julio C. Rivera y Graciela Medina, La Ley, 2015, comentario al art. 1121, p. 778, cit. en Sent. N.º 192 del 26/08/24, Sala Civil STJ Chaco e/a: "PELLICIARI. LIDIA MARIELA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ JUICIO SUMARISIMO", N° 8572/2020- 1-C).-"

5.- Los escollos del sistema.

Resuelta como ha quedado la controversia traída a decisión, entiendo

necesario efectuar a continuación algunas consideraciones sobre el funcionamiento de los sistemas de ahorro en general, y en particular de algunas circunstancias verificadas en el caso, a modo de motivación del mandato preventivo que se ordena en el considerando siguiente.

Cabe iniciar expresando que si se habla de "ventajas" o "beneficios" de estos sistemas, pueden nombrarse: la facilidad de ingreso a los mismos (pocos requisitos sin necesidad de un gran desembolso de dinero inicial), el bajo monto de las cuotas mensuales (mucho menor al monto de una cuota de un crédito bancario), la posibilidad de retirar la unidad antes de terminar de pagar el plan, la posibilidad de renunciar o vender el plan, entre otros.

Sin embargo, es mi intención detenerme aquí exclusivamente en lo que entiendo como "desventajas" u "obstáculos" que, insisto, en mi apreciación, presenta el sistema para la comunidad de consumidores adherentes y que ocasionan numerosos planteos jurisdiccionales, sin pretender agotar la temática por cierto extensa.

Desventajas que aprecio surgen perceptibles en nuestros días, según cómo evolucionó el contrato, diagramado en sus comienzos con la finalidad de facilitar el acceso a bienes de valor para quienes no podían adquirirlos de otro modo, pero que fue mutando para convertirse en un negocio que es redituable para los proveedores que integran los contratos conexos de los que comencé hablando.

1.- Desde su inicio el negocio se caracteriza por la aparente simpleza de su suscripción, dado que en esa etapa no se exige ningún requisito, sino que recién se realiza un análisis de la situación crediticia del adherente al solicitar la unidad y una vez formalizada la integración mínima.

Es en ese momento cuando comienza a dispararse la batería de garantías exigidas, no informadas acabadamente y oportunamente al momento de la suscripción, cuyo cúmulo -al estar agrupadas dentro del mismo contrato- lo tornan abusivo, por hacerlo asfixiante y coercitivo para el consumidor.

Así, una de las problemáticas que presenta el sistema es la gran

facilidad de ingreso dada por la poca exigencia de requisitos y por la aplicación de bonificaciones y descuentos iniciales que ofrecen las Administradoras para “seducir” a los consumidores a adherirse, presentando los planes como una opción viable y segura, por tanto tentadora, para poder adquirir una unidad sin contar con el capital total para hacerlo.

Al respecto, señalo que una estrategia comercial muy común por parte de las Administradoras consiste en prorratear -mediante diferimientos- los importantes gastos de inicio que tienen que afrontar los adherentes a la hora de suscribirse a un plan.

Los gastos de inicio o gastos iniciales adicionales son aquellos gastos, comisiones, cargos, derechos, etc. que el consumidor es obligado a pagar en forma adicional al precio del producto o servicio contratado. No forman parte del precio sino que son una especie de accesorio al mismo y suelen ser de escaso monto en relación al bien o producto contratado (BENGOLEA, Adrián, “Los cargos adicionales al precio y un nuevo análisis de abusividad desde la neurociencia y los sesgos cognitivos”, 31/08/21, Id SAIJ: NV31211, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/cargos-adicionales-al-precio-nuevo-analisis-abusividad-desde-neurociencia-sesgos-cognitivos-cargos-adicionales-al-precio-nuevo-analisis-abusividad-desde-neurociencia-sesgos-cognitivos-nv31211-2021-08-31/123456789-0abc-112-13ti-lpssedadevon?&o=147&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n/Novedad%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=693>).

Traigo a colación por ejemplo el “derecho de admisión” que las Administradoras cobran a los consumidores que quieren ahorrar para adquirir un vehículo, el que, autorizado por la autoridad de aplicación (IGJ), es en la mayoría de los casos dividido en muchas cuotas para evitar su impacto inicial en el precio a desembolsar inicialmente.

Estos gastos iniciales han merecido fuertes críticas, sosteniéndose que

representan una violación al deber de informar claramente el precio del bien o servicio, y constituyen una ilegal traslación de costos internos de las entidades hacia los consumidores.

Es que las empresas, conocedoras de lo poco “comercial” que significa exigir un importante pago al momento de concreción del contrato, prorratan estos gastos en muchas cuotas, y al bajar su prominencia ello borra el impacto emocional negativo que podría causar en quien debe pagarlos. Ofrecen así para los primeros meses del plan cuotas más bajas de lo que correspondería, pero a costo de compensarlo con un mayor peso después.

No puede negarse que mediante estas herramientas, las empresas que conforman el sistema de ahorro, que cuentan con el asesoramiento de expertos en marketing, publicidad y neurociencias, se aprovechan de los sesgos cognitivos de los usuarios.

Esto tiene que ver también con el acceso a medios sofisticados de información al que acceden con más facilidad y menores costos los proveedores, en comparación con el consumidor. Al que hice referencia más arriba.

Un sesgo cognitivo, vale decir, es una interpretación errónea sistemática de la información disponible que ejerce influencia en la manera de procesar los pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones.

La neurociencia cognitiva es una disciplina que conecta el comportamiento de las personas con las reacciones producidas en el cerebro, y es capaz de analizar los mecanismos cerebrales que subyacen a la toma no consciente de decisiones. Para conseguirlo se sirve de tecnología de neuroimagen muy sensible, en combinación con análisis de datos avanzados y aplicaciones de “machine learning” e inteligencia artificial. A través de esta disciplina, los expertos pueden entender qué valoran realmente tus potenciales clientes, anticipar sus necesidades o preferencias, impulsar experiencias consistentes y toma decisiones, etc.

La práctica referida, relativa al prorrato o diferimiento de los gastos iniciales, implica -precisamente- el aprovechamiento de estos sesgos. Veamos.

La relatividad en materia de precios es un sesgo que refiere a la conducta humana de comparar las cosas -o costos- por medio de referencias contextuales, tendiendo a pensar en porcentajes o sobre la cantidad total, en lugar de en cantidades absolutas.

En el caso de los contratos de ahorro y los gastos adicionales, ello se traduce en que el consumidor ve como una "barato" el pago del pequeño costo que debe afrontar por gastos iniciales, para adquirir el preciado y necesitado bien (automóvil).

Cabe mencionar también a la baja prominencia del cargo, entendida como la poca conciencia de la existencia del pago que pueden tener los usuarios.

Los cargos adicionales, además de ser "baratos" en relación al bien o producto que se pretende adquirir, están diseñados para tener baja prominencia y de esta manera evitar al consumidor el "dolor de pagar", desde que está científicamente comprobado que los seres humanos experimentamos algún tipo de dolor mental cuando pagamos por las cosas. Más aun cuando lo hacemos en efectivo, mientras que esa conciencia de pago se diluye si utilizamos otros medios de pago (tarjeta de crédito o medios electrónicos) donde la pérdida del dinero no se percibe tan vívida ni visceralmente (ARIELY, Dan – KREISLER, Jeff, "Las trampas del dinero. Cómo controlar tus impulsos, gastar con cabeza y vivir mejor", ps. 95/96).

Esta práctica de bajar la prominencia de un cargo inicial se advierte claramente en los contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores, donde las empresas administradoras del sistema, autorizadas por la IGJ para cobrar un "derecho de admisión" (que suele ser el 3% del valor de la unidad automotor), "suavizan" la prominencia de ese pago prorrateando y/o difiriendo ese valor inicial a pagar en varias cuotas futuras. De esta forma, evitan la sensación negativa del importante pago que debe hacer el consumidor, "suavizándola" en cuotas que se pagan a lo largo del plan.

Es ante este tipo de prácticas que debemos preguntarnos: ¿Cuántos consumidores ingresarían a este tipo de planes si se les cobrara una "entrada"

equivalente a cierto porcentaje del valor del bien, a pagarse en efectivo y en un solo pago? Probablemente muchos menos que los que a diario suscriben planes de ahorro.

Otro de los sesgos del que se valen las empresas al realizar este tipo de prácticas es el del poder de la tentación, relacionado con la escasa capacidad de autocontrol de los seres humanos, que en el caso de los planes de ahorro se verifica en la tentación de acceder fácil y rápidamente a un bien de valor (automóvil), efectuando el pago de los cargos anexos -"baratos"- sin mayores quejas ni cuestionamientos, en atención a la enorme dificultad psicológica que tiene un consumidor en estas condiciones para decidir no realizar la contratación.

Por otro lado, la generalización de los gastos iniciales genera también el sesgo conocido como "efecto rebaño", que refiere a la tendencia del ser humano a imitar el comportamiento de las personas de su alrededor, aunque a veces vaya en contra de su propio beneficio (THALER, Richard - SUNSTEIN, Cass, "Un pequeño empujón", Capítulo 3 "Seguir al rebaño", p. 71. Belén Urrutia (trad.), Buenos Aires, Taurus, 2018, p. 61, citado por SHINA en el trabajo "Las neurociencias obligan a repensar la antijuridicidad. El fraude de la información irrelevante" (07/07/20 www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200142).

Este sesgo termina por sepultar cualquier chance de queja o resistencia por parte del consumidor que se encuentra ante la imposición de gastos adicionales al precio del bien o servicio contratado.

En este punto, cabe tener presente que por naturaleza, los contratos de consumo son predispuestos y generalizados y por tanto, provocan en el consumidor la razonable creencia de que esas condiciones son aceptadas por otros miles de consumidores en idéntica situación, restringiendo de tal forma la libertad y autonomía del consumidor frente a los cargos referidos, además que el "efecto rebaño" es extensivo a todas y cada una de las cláusulas abusivas que aparecen en los contratos de consumo.

Como se observa entonces, los sesgos aludidos atentan contra la idea de un consumidor que expresa -ante los gastos de inicio, por ejemplo- un

consentimiento realizado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 CCyCN).

El derecho del consumidor que se ve limitado en estos casos es uno de los más básicos: el de prestar consentimiento libre frente a cualquier costo accesorio al precio ofertado.

Todo parece indicar así que los gastos referidos se encuentran diseñados para aprovechar las debilidades cognitivas del consumidor. Y es en esa intención de “sacar tajada” de las debilidades humanas, donde se configura el desequilibrio significativo de derechos que prevé el art 1119 del CCyCN, pudiendo concluir entonces que se trata de cláusulas manifiestamente abusivas.

Tal trascendencia y relevancia tiene la utilización de estos sesgos en el ámbito del consumo, que ya algunos autores propugnan que la manipulación cognitiva constituye una forma dañosa de agresión a la integridad patrimonial, que debe engendrar la responsabilidad de quien los utiliza, apoyando su inclusión como una nueva hipótesis de daño patrimonial resarcible dentro del art. 1738 del CCyCN (SHINA, Fernando E., “El impacto de las neurociencias en las relaciones de consumo”, 14/04/21, Cita: MJ-DOC-15862-AR | MJD15862).

Sin adherir a tal extremo, basta con comprender que las manipulaciones referidas constituyen actualmente formas de abuso del derecho y violaciones a diversas manifestaciones de la buena fe que debe primar en todas las relaciones jurídicas (arts. 9 a 14 del CcyCN).

La utilización de estas técnicas comerciales a la que me vengo refiriendo facilita que los vendedores de planes prometan una cuota baja cuando, en realidad, una vez finalizado el período de diferimiento esa cuota “desaparece”, empezando a cobrar el 100% de la cuota más un extra adicional para recuperar lo que no se cobró producto del diferimiento.

Véase así las condiciones ofrecidas por Volkswagen S.A. de ahorro al Sr. Sommariva Gago bajo estas técnicas:

a) En anexo “Diferimiento de alícuota” de las Condiciones Generales se contemplan expresamente los porcentajes de diferimiento de las cuotas 1 a 16, y el recupero de las cuotas 25 a 42, aclarándose más abajo que “El pago del

porcentaje diferido será realizado conjuntamente con la cancelación de las cuotas abarcadas en el período de recupero. El Fabricante ingresará al fondo de adjudicaciones la parte de las alícuotas no ingresadas, correspondiente al diferimiento y retirará la parte de las alícuotas ingresadas como recupero;

b) Anexo Bonificación de aumento del valor móvil correspondientes a 12 cuotas del plan, desde la cuota 2 a 13 los montos serán fijos, los incrementos del valor móvil que afecten en exceso el monto determinado para las 12 cuotas estarán bonificados por la administradora. Si durante el plazo de vigencia de la bonificación se produjera un aumento acumulado de precios superior al 25% del valor móvil, la administradora podrá limitar el otorgamiento de la bonificación hasta dicho porcentaje máximo, cuyo exceso será a cargo del adherente;

c) Anexo plan cuota reducida complemento del valor móvil a integrar con la adjudicación, donde se contempla que la Administradora puede ofrecer con las variantes comprendidas entre el 40% y el 80%, el 80% del importe de la alícuota y carga administrativa del art. 3 -planes- de las Condiciones, entre otras.

Nótese que, precisamente, el sentido de estos diferimientos es crear una apariencia de cuota accesible que no es real.

La “verdad” recién le aparece al consumidor una vez que se acaba la etapa del diferimiento y se encuentra con el real costo de las cuotas de su plan (sumado al porcentaje adicional para empezar a recuperar lo no pagado). En estas condiciones, no resulta extraño que miles de ahorristas dejen de abonar la cuota, sorprendidos por el enorme aumento que sufren, no siendo sus ingresos acordes a dichos valores (BENGOLEA, Adrián, “Críticas y propuestas para el sistema de planes de ahorro”, artículo publicado en Diario Judicial, 08/02/22, recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/news-91350-criticas-y-propuestas-para-el-sistema-d-e-planes-de-ahorro>).

La abusividad a la que vengo refiriendo resulta mayor si se tiene en cuenta que el derecho de admisión, por ejemplo, cuando no llega a ser cancelado en su totalidad (porque el suscriptor abandonó el plan), es descontado al momento de liquidación del plan, sufriendo el consumidor una importante reducción de las

sumas a percibir.

Por otra parte, además de ser abusivas las prácticas señaladas, éstas tienen la aptitud para provocar el sobreendeudamiento de los consumidores, entendido como la situación de desequilibrio patrimonial que se produce cuando un consumidor enfrenta dificultades o imposibilidades de pago con el producto de sus ingresos regulares, de deudas u obligaciones vencidas o por vencer, contraídas con destino final, en beneficio propio o de su grupo familiar.

El marketing crediticio abusivo, engañoso y/o desleal (publicidad inductiva, aligeramiento de los requisitos para la toma del crédito, tasación inicial generosa de los bienes ofrecidos en garantía, concesión de plazos de pago extensos, apariencia de licuación de deuda, bancarización de sistema de pagos y consiguiente “manejo” del pago de la deuda por el acreedor, etc.), como así también las prácticas calificadas como “exceso de crédito” con prescindencia de la capacidad de pago o solvencia del consumidor, etc.; constituyen algunas de las causas del sobreendeudamiento que se relacionan con la llamada “sociedad de consumo” (BAROCELLI, Sebastián – JAPAZE, María Belén – STIGLITZ, Gabriel A., “Sobreendeudamiento de los consumidores. Visibilización de la problemática para su prevención, saneamiento y rehabilitación”, Revista de Derecho del Consumidor, 30/11/16).

Es que los adherentes, fácilmente seducidos por las supuestas bondades del sistema, ven “endulzada la píldora” por las concesionarias o comercios que ofrecen los planes y, empoderados por la “facilidad” ofrecida para obtener un bien de valor, no evalúan con objetividad y de acuerdo a sus reales posibilidades de pago, los riesgos que conllevan las demás aristas del plan, máxime en una economía tan volátil como la nuestra.

Es que a nuestra limitada capacidad racional cuando actuamos condicionados por la avidez de hacernos de un bien costoso, apreciable por todos, se le suma nuestro natural -y muchas veces excesivo optimismo-, lo que hace que el sistema de autocontrol sea sumamente deficiente. Ello nos vuelve indiferentes, como consumidores, a las medidas preventivas que los actos de consumo

requieren para ponernos a salvo de cometer errores de gravedad y consecuencia.

El ofrecimiento de las facilidades iniciales aludidas deviene así perverso, porque coloca al consumidor -que ingresó sin mayores costos ni dificultades- entre "la espada y pared", cuando -ya conformando al grupo- resulta incapaz de continuar cumpliendo con sus obligaciones en virtud de los aumentos desmedidos de las unidades, que impactan directamente en las cuotas y que terminan afectando en gran porcentaje sus ingresos, además que ven amenazada la tenencia del automotor que, si bien ingresó a su patrimonio, puede ser secuestrado dado que está gravado por una prenda.

A ello se aduna la generación de nuevos gastos que conlleva el secuestro (de subasta, de ejecución) con la posibilidad de que luego se le embarguen incluso otros bienes (sueldo, vivienda, etc.), además de que puede verse incluido como deudor en la central de deudores del sistema financiero y perder parte importante -en algunos casos, hasta más de la totalidad- del capital invertido, o ver recuperada algo de su inversión pero recién cuando el grupo finaliza.

Por otro lado, ya la jurisprudencia ha criticado en torno a estos sistemas, la inexistencia de una limitación racional del ingreso a los mismos, conforme las retribuciones del pretendiente (en cuanto a origen, estabilidad y monto), teniendo en cuenta las particularidades económico-financieras del bien a adquirir (Sent. del 19/02/24, Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 1 de la provincia de Mendoza, Magistrada Dra. Fabiana Martineli, e/a: "ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO" CUIJ: 13-04869849-7(012051-264584)).

Conforme al desarrollo efectuado, se observa entonces cómo los contratos de planes de ahorro se vuelven una "trampa" para los ahorristas, dadas las circunstancias señaladas, a las que se suman las que pueden generarse en el tiempo que dura el contrato (generalmente 84 meses, como en el caso de autos) por los vaivenes económicos que suele atravesar nuestro país, e incluso por las

propias circunstancias de cada uno de los suscriptores (mayor o menor variación de los salarios o el desempleo o subempleo sobrevinientes de los ahorristas).

En definitiva, entonces, interpreto que en la actualidad estos contratos reportan beneficios excesivos para la empresa, en comparación con los que recibe el consumidor, que además le posibilitará modificar el modelo del producto final; mientras el suscriptor debe pagar durante varios años y, si el dólar sube, el modelo cambia, los costos de producción varían, etc., la cuota se incrementará indefectiblemente, y todas esas contingencias se ponen contractualmente en cabeza del adjudicatario -aunque él no logre advertirlas desde el comienzo-.

Entiendo así que el fin común perseguido por el grupo económico derivado de los contratos conexos es la venta de automotores en el mayor número y al mejor precio.

Al respecto ha advertido la doctrina: “Con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, o mejor aún, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional (...) A poco que se analicen estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado” (RINESSI, A. J., “Relación de Consumo y Derechos del Consumidor”, Buenos Aires: Astrea, 2006, ps. 394/395).

También: “Hacemos este desarrollo del funcionamiento del contrato de adhesión a un círculo cerrado de ahorro para fines determinados, con el objetivo de desenmascarar la operatoria de comercialización, popularizada y dirigida a los sectores de ingresos medios, promovidas por la mayoría de las automotrices, que configuran “per se” una práctica comercial para autofinanciarse, minimizar los riesgos y trasladarlos al consumidor, realizando una ganancia con las comisiones cobradas a los suscriptores” (AUTALAN, Virginia – IMBROGNO, Andrea I., “El

abuso de la posición dominante como práctica comercial abusiva. El caso del contrato de ahorro para fines determinados”, Revista de Derecho del Consumidor, N.º 3, 15/11/17).

Ya en el año 1984 el Dr. Guillermo F. Peyrano en su artículo doctrinario titulado “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista” denunciaba públicamente la absoluta disfuncionalidad sistémica de este sistema contractual, pues se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos (La Ley 1984-C, 1202, cita online: AR/DOC/17471/2001).

Estas deficiencias estructurales denunciadas por Peyrano terminan convirtiendo a los planes de ahorro en un sistema diseñado para defender los intereses de las empresas que forman parte de ellos.

En palabras de Ghersi, a cuya opinión adhiero, el sistema resulta "diabólico" para el consumidor (GHERSI, Carlos A., "Juicio de automotores" 3º ed., Ed. Hammurabi, 1996, p. 113) y termina generando gran caudal de causas, no sólo judiciales sino ante organismos de defensa al consumidor y defensoría del Pueblo, volviéndose un conflicto colectivo que exige una mayor intervención del Estado en el control de la actividad de las Administradoras y Terminales.

Es así que estos planes resultan completamente contrarios al sentido del ahorro y sólo pueden tener éxito en las ventas gracias a la combinación de dos factores clave: ciudadanos sin educación financiera y una publicidad agresiva, y prácticas de “endulzamiento” que surten el efecto deseado.

2.- Otra circunstancia -no menos polémica- es la fijación del precio, principal problemática que presenta el sistema a la que incluso ha referido el propio actor en autos.

Como ya vimos, en el contrato de ahorro el precio del bien objeto es impuesto por la Terminal de automotores o fábrica (recordemos que estamos frente a un contrato de adhesión, donde el suscriptor tiene nulo poder de decisión

sobre los términos de la contratación).

El problema, como vengo exponiendo, radica específicamente sobre el "precio de lista de venta al público" que toman las sociedades administradoras, con lo cual cargan los costos financieros a los consumidores, quienes en verdad son los sujetos que aportan el capital.

Véase así que el "valor móvil" o "valor básico", que es el valor del bien automotor tomado como precio base, es aquél que vulgarmente se denomina "precio de lista" (no precio de fábrica), en el cual se incluyen además del costo y tasa de beneficio en función productiva (el cual en ningún momento puede establecerse en base a qué datos se efectúan), los impuestos nacionales e incluso en algunos casos se deja abierta la posibilidad de la incidencia de nuevos impuestos que en el futuro se creen por el Estado, entre otros conceptos que trataré más adelante.

Emerge aquí una primera cuestión que es la del adelanto de impuestos, sobre los cuales el suscriptor no posee ningún sistema de control de un efectivo ingreso al erario público, pero además, debe verse que estos impuestos recién son exigibles con la adjudicación y retiro del automotor, con lo cual ese inmenso caudal de dinero no tiene justificación de ingreso a los grupos económicos, sin perjuicio de analizarse debidamente cuáles son por esencia trasladables al consumidor, ya que "convencionalmente" se imponen al suscriptor.

El precio de lista, entonces, es costo, tasa de beneficio e impuestos, a lo que se adiciona además "gastos o cargos u honorarios de administración", consistentes generalmente en un porcentaje de la cuota pura (que surge de dividir el precio de lista al público por la cantidad de cuotas que prevea la tipología del plan), rubro que no tiene justificativo real ni por el lado de los costos (pues el ente financiero es un desprendimiento de la terminal o de su grupo económico) ni por el lado del contrato de mutuo o administración o mandato, pues el ente financiero recibe el dinero y por "pases contables o sistemas de cuentas corrientes" aquel llega a las terminales.

Desde este posicionamiento, no tiene justificación que el consumidor

entregue dinero -sin intereses-, pierda la titularidad de su capital, no tenga su libre disponibilidad y aun así se le cobre por "recibir y administrar" su dinero.

Al respecto, y sobre lo ya verificado en torno al "valor móvil" en el considerando 4. b) i., vale apuntar que el grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria es formador de precios de los automóviles que comercializa y, como tal, si establece un valor móvil del bien superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estará abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva, en los términos del art. 1120 CcyCN (GONZÁLEZ VILA, Diego S., ob. cit., p. 113).

De lo señalado deriva la segunda cuestión: el incremento del precio y el ajuste por inflación, que se establece en razón de aumentos de insumos o situaciones de depreciaciones o desvalorización dineraria, casos en los que corresponde distinguir la cuota en sí y su ajuste o incremento, lo cual muchas veces es un misterio, como lo fue para el actor en autos.

Estas circunstancias apuntadas me convencen de que la educación financiera y jurídica del consumidor, es la clave para evitar a futuro gran parte de sus penurias actuales y proteger su economía doméstica, tan vapuleada por la ineficacia política como por la voracidad de los grandes grupos económicos.

Por otro lado, la intervención estatal (a través del organismo de contralor pertinente) en la conformación y fijación del precio, así como en su ajuste e incremento resulta fundamental para compeler a las sociedades administradoras a cumplir acabadamente el deber de información que pesa sobre ellas, obligando a las mismas a descomponer en términos de desagregación el precio y a fundar sus razones de aumento y ajuste por inflación.

A lo anterior además, debería agregarse el control de los términos en que las sociedades administradoras publicitan u ofrecen los distintos planes.-

6.- Mandato preventivo.

Resulta público y notorio que las circunstancias precedentemente desarrolladas ocasionan un gran caudal de causas (no sólo en esta jurisdicción), terminando por judicializarse la mayoría de las contrataciones efectuadas bajo la

modalidad de plan de ahorro, sea a instancia de las Sociedades Administradoras o de los consumidores particulares, siempre por idénticos cuestionamientos.

En efecto, se ha observado que en los últimos años, la comercialización de automotores, principalmente a través de planes de ahorro, ocupa el tercer lugar dentro de los rubros o sectores de la producción o del comercio que concentran la mayor cantidad de consultas y reclamos de los consumidores, apenas después de los servicios de comunicaciones y de los servicios bancarios y financieros (VARIZAT, Andrés F., “Políticas públicas de protección a los consumidores y usuarios (y su recepción en el reciente Anteproyecto de Ley)”, en el Suplemento “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz”, Directores: Fulvio G. Santarelli y Demetrio Alejandro Chamatropulos”, 1° ed., Buenos Aires: La Ley, 2019, p. 588).

Ante ello, se erige como necesario disponer, desde esta judicatura, medidas destinadas a mitigar las problemáticas señaladas en el considerando anterior y a impedir la repetición de los aspectos nocivos señalados de esta particular contratación.

Vale tener presente que el tribunal, tanto a pedido de parte como de oficio, está habilitado para decretar este tipo de mandatos, sin que ello suponga infringir el principio de congruencia ni imponer al destinatario de la medida obligaciones sin causa legal. Al consagrarse normativamente la función preventiva de la responsabilidad civil, no hay obstáculo formal para su admisión procesal (CCiv. y Com., Sala II, Azul, 11/11/15 e/a “BIORDO, MIGUEL ÁNGEL VS. RUTAS AL SUR CONCESIONARIO VIAL S. DAÑOS Y PERJUICIOS”).

Ello así pues “Pesa sobre los jueces un específico deber: el de ponderar qué es lo que seguirá de su fallo, cuáles consecuencias o efectos, el sentido, alcance y derivaciones del resultado al que arriben. No pueden permanecer indiferentes a esos resultados. Habrán de representárselos formulando una tarea de verificación de los mismos en función del valor de justicia. Es por ello que existe un compromiso y una responsabilidad social de la Justicia en cumplimentar tales objetivos y desarrollar acciones que prevengan, eviten o

hagan cesar determinados daños o circunstancias disvaliosas, lo que emerge de la propia Constitución (preámbulo, arts. 14, 28, 33, etc.)” (SCBA LP B causa 58760 Sent. del 07/03/2007 voto en mayoría del Dr. De Lazzari).

La función preventiva, receptada normativamente por los actuales arts. 1710 a 1713 del CCyCN, trata de materializar procesalmente el ideario "conforme al cual el órgano jurisdiccional puede y debe, oficiosamente, emitir órdenes judiciales (aun respecto de terceros ajenos al proceso civil respectivo) cuando la sustanciación de un proceso le ha dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño ya acaecido se repita (o agrave) en detrimento de sujetos identificados o no" (PEYRANO, Jorge W., "La jurisdicción preventiva civil en funciones. El mandato preventivo despachado en el seno de un proceso cuya pretensión principal resulta desestimada", artículo publicado en Sup. Esp. Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), 151, Cita Online: AR/DOC/2729/2005, La Ley on line).

Jurisprudencialmente se ha sostenido que: "Se trata de una actividad puesta en marcha por los tribunales como consecuencia de haber tomado conocimiento de determinados riesgos con motivo o en ocasión de intervenir en determinado proceso y con la finalidad de preservar intereses superiores. Se ha sostenido que la prevención, como mecanismo neutralizador de perjuicios no causados o minorador de efectos nocivos de los en curso de realización, es al día de hoy una efectiva preocupación y anhelo del intérprete. Ese derecho a la prevención, asegurado por la Constitución Nacional como garantía implícita, en el derecho privado juega como un mandato dirigido a la magistratura, cuya función preventiva de daños es una nueva faceta de su accionar, tanto o más importante que la de satisfacer o reparar los perjuicios ya causados. También el juez tiene una responsabilidad social" (C.Nac.Civ., Sala H, 16/11/1995, e/a: "Pérez, Eduardo V. v. Lavadero Los Vascos ", LL. 1996-C-724 y sus citas. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Carrizo, Carlos A. y otra v. Tejeda, Gustavo J. y otra, 30/03/2005, Cita online: 70019813, La Ley).

En igual sentido la doctrina ha entendido que: "Repugna que por el sólo

hecho de nadie hubiera petitionado remover una fuente productora de daños futuros para la comunidad, el juez interviniente con motivo de un proceso generado por dicha fuente se limite a resarcir los perjuicios devengados, cerrando así los ojos ante la inminencia de daños futuros evitables” (PEYRANO, Jorge Walter, “Escorzo del Mandato Preventivo”, JA 1992-I-888).

Por supuesto, a los fines de tornar procedente la acción preventiva, debe existir antijuridicidad en sentido formal en el marco del incumplimiento del contrato. Ello es así porque en materia contractual existen obligaciones preexistentes y la antijuridicidad se da por violación de dichas obligaciones expresas o implícitas o de los deberes generales de conducta (ARIAS, María Paula, “La prevención del daño y el mandato preventivo, con especial consideración a las relaciones de consumo”, artículo publicado en Revista de Derecho del Consumidor, N° 6, 13/02/19).

Por otro lado, no caben dudas de que el mandato preventivo resulta aplicable en el ámbito extracontractual como en el contractual, desde que la nueva codificación unificó los ámbitos de responsabilidad civil y el legislador, al regular la prevención, no excluyó el ámbito extracontractual.

En el cometido propuesto entonces, y en aplicación de estas directrices ante las circunstancias ya comprobadas, se ordenan a continuación en primer lugar, una serie de medidas con carácter de orden judicial para el caso particular del Sr. Sommariva Gago.

En segundo lugar, se ordena a modo general y en forma de mandato exhortativo o atípico (aquel que pone en conocimiento, hace saber, exhorta a partes o a terceros, a que adopten las medidas necesarias para impedir o evitar el daño en el marco de sus competencias legales, sin mediar compulsión, confr. GALDÓS, Jorge Mario, “El mandato preventivo: una valiosa herramienta procesal de la responsabilidad civil”, Revista de Derecho de Daños, (2), 2016, p.347, artículo disponible en Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]).

Ello, a través de las modificaciones de las cláusulas contractuales en

sus futuras contrataciones.

En este sentido se tiene expresado: “Sostenemos la necesidad de una revisión integral de estos contratos por ser función de la entidad de contralor, a fin de adecuarlos a las exigencias propias de la nueva regulación contractual del Código Civil y Comercial, que persigue un esquema de regulación justa y útil. La norma, adquiriendo nuevas funciones se transforma en un dispositivo de protección de la parte débil (adherente, consumidor) y en un instrumento que previene reglamentaciones contractuales generadoras de contratos injustos e ineficientes. El contrato debe ser un instrumento que tenga una adecuada función jurídico-económica para ambas partes (...) Encontrándose la revisión dentro de la competencia del órgano de contralor, proponemos que la misma debe ser de un modo integral, desde una visión completa del negocio, a fin de evitar que el contrato se torne inequitativo para el adherente” (IMBROGNO, Andrea Irene - AUTALAN, Virginia, “El abuso de la posición dominante como práctica comercial abusiva. El caso del contrato de ahorro para fines determinados”, Revista de Derecho del Consumidor, N.º 3, 15/11/17).

Así, en el caso particular de la contratación existente entre Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y el Sr. Federico Sommariva Gago, considero justo y razonable ordenar a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados que en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, adopte las medidas que fueren conducentes para implementar -hasta la finalización del vínculo con el actor- los mecanismos pertinentes que permitan al accionante contar con información clara, detallada y relevante sobre el estado de su plan (cuotas pagadas, cuotas liquidadas y pendientes de pago y cuotas pendientes de liquidar, pautas de reliquidación, etc.), actualizaciones que se apliquen, cambios que se produzcan, cargos y costos adicionales que se implementen, facilitándole también el acceso a los diferentes listados de precios (de venta al público y concesionario) que la Terminal remite periódicamente a la IGJ a fin de conocerlos y tener control sobre ellos. Se sugiere a tal efecto la implementación de algunas herramientas que más abajo se detallan.

Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados deberá informar en el término acordado al Juzgado, las acciones encaradas para su cumplimiento. Todo ello, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes (arts. 804 del CCyCN y 51 del CPCC).-

Por otro lado, considero pertinente y prudente exhortar a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, a que en el marco de futuras contrataciones implemente las medidas que se proponen a continuación en aras a mejorar la experiencia del consumidor, respetando sus derechos:

* Redacción clara y directa de las cláusulas contractuales, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible en todos los documentos y comunicaciones destinadas a los suscriptores, evitando terminología técnica que pueda confundir a los mismos.

En especial, implementar una redacción clara de la cláusula que estipula la composición del "Valor Móvil", a fin de permitir a los usuarios comprender acabadamente la diferencia existente entre el precio de venta al público y el precio de venta concesionario y sus implicancias al optarse por uno u otro para la determinación del valor móvil.

Me permito señalar que en torno a esta cuestión, la Justicia mendocina ha expresado en el comentado fallo que vengo citando: "Advirtiendo que la definición y redacción en los contratos, de su concepto y efectos, ha dado lugar al abuso configurado por la existencia de dos precios diferentes de venta contado al público determinados por el fabricante de las unidades -uno, para las administradoras de planes de ahorro demandadas y otro menor, para sus agentes y concesionarios, quienes podía enajenar las unidades al público al valor comercial que les conviniera aún más bajo que el sugerido-, este último, no incluido dentro de las bonificaciones, que conforme pacto, deben hacerse a los ahorristas, considero que corresponde que en las definiciones y cláusulas revisadas, se entienda como valor móvil o sus sinónimos el menor precio de venta al contado que fije el fabricante o importador para la venta del bien objeto del plan, a cualquier persona física o jurídica, consumidor o no, que los adquiera por cualquier

tipo de contratación onerosa en la Argentina, el cual, determinado y notificado a la sociedad administradora, será mensualmente la base para el cálculo de la cuota pura o alícuota a pagar por el ahorrista” (Sent. del 19/02/24, Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 1 de la provincia de Mendoza, Magistrada Dra. Fabiana Martineli, e/a: “ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO”).

También los tribunales de Córdoba ha ordenado medidas preventivas en igual sentido: “En carácter de mandato preventivo, debe ordenarse a la sociedad de ahorro previo que informe a los consumidores que desean adquirir por vía del mecanismo de los autoplanes lo siguiente: 1) que el valor sugerido o valor móvil, es siempre un valor superior al que podrían obtener adquiriendo el vehículo de contado, y que ese valor puede ser tener mas o menos diferencia según la época en la que trasunte la contratación; 2) de forma clara, precisa y detallada, que siempre tienen la opción de rescindir el contrato, en caso de que no puedan continuar abonando, y que, en ese caso, deberán esperar a la disolución del grupo para se les devuelva el dinero a valores históricos (sin ningún interés adicional, o sea, depreciado), salvo que procedan a la disolución del vínculo contractual un 60% del grupo y 3) que deberán mantener actualizada y poner a disposición mensualmente a todos los miembros de un grupo, los datos (nombre y número de teléfono) del resto de los integrantes del grupo que conforman, salvo el de quienes voluntariamente decidan mantener el anonimato respecto del resto de los miembros del grupo, voluntad que siempre ha de ser respetada” (Partes: “FARÍA MICAELA FABIANA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ABREVIADO – CUMPLIMIENTO / RESOLUCIÓN DE CONTRATO – TRAM. ORAL” – Expte. N° 8749580. Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba. Sala/Juzgado: XXVII. Fecha: 20-sep-2021. Cita: MJ-JU-M-135026-AR | MJJ135026 | MJJ135026).

* Realización de publicaciones claras y accesibles de toda la información relevante sobre los planes y bienes ofrecidos, incluyendo costos,

beneficios, riesgos y condiciones, a fin de lograr transparencia en la información que se debe a los consumidores. Brindar materiales informativos (folletos, infografías y videos) que resuman la información clave de manera atractiva y fácil de entender.-

* Realización de talleres y ofrecimiento de recursos en línea sobre ahorro, inversión y gestión financiera, para empoderar a los consumidores y ayudarlos a tomar decisiones informadas, promoviendo la existencia de suscriptores previsores y responsables. Realización de tutoriales disponibles en la página web y redes sociales, mediante videos breves y precisos sobre los distintos aspectos de los planes de ahorro (cómo se accede a uno, las previsiones que deben tener los ahorristas, condiciones de adjudicación de la unidad y costos adicionales, qué pasa en caso de querer renunciar al plan o cederlo, cuáles son los derechos del suscriptor, etc.).

Todo lo anterior, a fines de hacer efectivos los objetivos fijados en el art. 39, Título V relativo a la Educación del Consumidor de la Ley provincial 2068-D (antes Ley N.º 7134) de “Procedimiento para la efectiva implementación de los Derechos del Consumidor”, a saber: difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente; divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos, canalizar su defensa y los mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado; capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir, hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios, y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones; facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios, entre otros.-

* Implementación de canales de consultas: Establecer líneas de atención al cliente exclusivas para adherentes de planes de ahorro, que cuenten con personal específicamente capacitado en esta modalidad y que se encuentren disponibles 24hs./7. Como alternativa, ofrecer chats en vivo (bots) y/u otro tipo de plataformas digitales donde los consumidores puedan hacer preguntas y obtener respuestas rápidas. Implementar sesiones regulares de preguntas y respuestas

donde los consumidores puedan plantear sus dudas (a través de foros en línea, redes sociales o eventos presenciales en vivo) y se obtenga un “feedback” (respuesta) de los ahorristas, para recoger su opinión sobre la claridad y utilidad de la información proporcionada, y utilizar esa retroalimentación para evaluar mejoras. Implementar encuestas de opinión o satisfacción por cualquier vía, priorizando los medios digitales de fácil acceso (página web, link enviado a través de la aplicación WhatsApp, correo electrónico, etc).-

* Asesoramiento personalizado: Ofrecer también citas con promotores o consultores financieros que puedan proporcionar información específica sobre el plan de ahorro de cada consumidor y ayudarlos a comprender todos sus detalles, conforme el perfil de los mismos, asesorando a aquellos según sus ingresos o retribuciones (origen, estabilidad y monto), teniendo en cuenta las particularidades económico-financieras del bien a adquirir y evaluando su capacidad de pago o solvencia y su capacidad de cumplimiento. El consumidor deberá llevar de esa cita las notas principales del contenido del asesoramiento que recibió, para releerlas y analizarlas con detenimiento.-

* Simuladores de Ahorro: Desarrollar herramientas electrónicas que permitan a los consumidores simular diferentes escenarios de ahorro y de finalización del plan, mostrando cómo varían los resultados según diferentes aportes y plazos, etc.-

* Boletines Informativos: Enviar periódicamente a los suscriptores, por correo electrónico o WhatsApp, boletines breves con información relevante sobre el plan, consejos de ahorro y actualizaciones importantes.

* Informes Periódicos: Enviar informes regulares a los adherentes sobre el estado de sus planes de ahorro, incluyendo información sobre rendimiento y cambios en las condiciones si las hubiere.

Ingreso personalizado con usuario y contraseña para cada suscriptor, a un sector en la página web (“Mi Plan”) donde el adherente acceda a los datos de su contratación y pueda consultar allí el estado actualizado (cuotas pagadas, liquidadas y pendientes de pago y cuotas pendientes de liquidar, etc.), cargos y

costos adicionales que se implementen (discriminados por cuota y también en totales, confeccionándose reportes anuales que contengan únicamente el importe de las comisiones, intereses y gastos que el cliente haya pagado durante todo el año), previendo también que pueda acceder (mediante links) a los diferentes listados de precios (de venta al público y concesionario) que la Terminal remite periódicamente a la IGJ a fin de conocerlos y compararlos, etc.

Permitir incluso que los usuarios, desde ese mismo sitio, puedan dar de baja su plan o autogestionarlo, y también conocer la identidad y contacto de los ahorristas que componen su grupo.

Incluir en este sector que se sugiere, los links de acceso a las páginas web de otras sociedades de ahorro que ofrezcan planes vigentes en el mercado, para que los consumidores puedan consultar las condiciones que ofrecen otras marcas competidoras (este tipo de comparación sería suficiente para evitar o, al menos atenuar, las manipulaciones asociadas al anclaje).

Estas medidas no sólo mejorarán la comunicación con los consumidores, sino que también generarán confianza y lealtad hacia la entidad.

* Capacitación permanente del personal, especialmente de quienes están en contacto directo con los suscriptores sea en forma presencial o electrónica, a fin de que sean capaces de ofrecer información clara, precisa y de calidad, y de adaptar el discurso comercial al perfil de cada consumidor, fomentando su trato digno y equitativo.

* Resolución de Conflictos: Establecer mecanismos efectivos y accesibles para la resolución de disputas, lo que podría incluir mediación o arbitraje, para evitar que los conflictos se judicialicen.

Dejo aclarado que estas sugerencias no se agotan aquí, sino que se aconseja creatividad a las Sociedades Administradoras al momento de implementar medidas de este tipo para mejorar la experiencia el consumidor en los planes de ahorro.-

7.- COSTAS Y HONORARIOS.

7. a) Las primeras, atento el modo en que se resuelve la cuestión, se

imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC).-

7. b) Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan con sujeción a las pautas de los arts. 2, 3, 4 (SMVM), 6 (40 %) y 24 (80 %) de la ley N° 288-C. Realizados los cálculos pertinentes se arriba a las sumas que se establecen en la parte resolutive de la presente.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citada es que,

FALLO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por Federico Sommariva Gago DNI N° 30.744.558 contra Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados CUIT N° 30-56133268-8.-

II.- En consecuencia, **ORDENAR LA ADECUACIÓN DEL CONTRATO** de ahorro instrumentado por Solicitud de Adhesión N.º 515286, Grupo 5869, Orden 144; debiendo **REAJUSTARSE** las cuotas del plan de ahorro abonadas -y por abonar- a partir de la fecha de promoción de la demanda (01/08/22) con una reducción del 15% del precio del bien de ahorro, calculándose el aumento mensual del bien utilizando la evolución del índice de actualización que arroja el sub-ítem “adquisición de vehículos” dentro del apartado “transporte” del nivel general de la composición del IPC del mes anterior al del vencimiento de la cuota, efectuándose un promedio entre la variación de dicho sub-ítem entre las distintas áreas geográficas: GBA, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia, siendo el monto que arroje mes a mes dicha liquidación el valor móvil mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota, siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el actor que el que venía efectuando la demandada bajo los parámetros establecidos en la cautelar dictada el 10/06/22. Deberán también compensarse con las cuotas no pagadas y montos diferidos, debiendo cumplirse el contrato bajo estas pautas hasta su finalización.-

III.- ORDENAR a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados que en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, adopte las medidas

que fueren conducentes para implementar -hasta la finalización del vínculo con el actor- los mecanismos pertinentes que permitan al accionante contar con información clara, detallada y relevante sobre el estado de su plan (cuotas pagadas, cuotas liquidadas y pendientes de pago y cuotas pendientes de liquidar, pautas de reliquidación, etc.), actualizaciones que se apliquen, cambios que se produzcan, cargos y costos adicionales que se implementen, facilitándole también el acceso a los diferentes listados de precios (de venta al público y concesionario) que la Terminal remite periódicamente a la IGJ a fin de conocerlos y tener control sobre ellos. Se sugiere a tal efecto la implementación de algunas herramientas que más abajo se detallan. Debiendo **INFORMAR** el término acordado al Juzgado, las acciones encaradas para su cumplimiento. Todo ello, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes (arts. 804 del CCyCN y 51 del CPCC). Asimismo, **EXHORTAR** a la Administradora que en el marco de futuras contrataciones implemente las medidas contempladas en el Considerando N° 6.-

IV.- IMPONER costas a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 83 del CPCC).-

VI.- REGULAR honorarios profesionales como sigue: Para la **Dra. Ludmila Ayalén Caram (MP N° 7630)** la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 162.943)**, y para los **Dres. José Alejandro Sánchez (MP N° 1806), Mauro Santiago Martinengo (MP N° 9949), Maria Monserrat Sánchez (MP N° 6954) y Alejandro Ariel Boschetti (MP N° 9935)**, la suma de **PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 27.157)**; todos por la labor desempeñada como patrocinantes de la parte actora vencedora.- Para la **Dra. Ana Belén Capitanich (MP N° 6534)** la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA MIL CIEN (\$ 190.100)** en carácter de patrocinante y la suma de **PESOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$ 76.040)** como apoderada, por su tarea profesional en defensa de la parte demandada vencida. Todo con más IVA si corresponde. **NOTIFÍQUESE** a Caja Forense por medios informáticos y oportunamente **CÚMPLASE** con los aportes de ley.-

VII.- HACER SABER a las partes, a los fines del art. 179, inc. 9 del

CPCC, que el expediente tramita íntegramente por sistema electrónico.

VIII.- NOTIFÍQUESE POR SISTEMA ELECTRÓNICO en la forma dispuesta por Res. N° 735 del STJ de fecha 10/08/22 que aprueba la Reglamentación de Notificaciones Electrónicas (Anexo), con vigencia desde el 01/09/22, modificada por Res. STJ N° 1141 de fecha 04/11/22.-

IX.- PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en la forma precedentemente dispuesta.-

El presente documento fue firmado electrónicamente por: MORO MIRIAM RAQUEL, DNI: 20193332, JUEZ 1RA. INSTANCIA.